



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE  
CONTRATO, EXPEDIENTE N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-  
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ,  
2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
YANAC LEÓN, INÉS PERPETUA  
ORCID: 0009-0003-1136-8601**

**ASESOR  
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ- PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Yanac León, Inés Perpetua

ORCID: 0000-0002-2549-5279

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho y Ciencia Política, Escuela profesional de Derecho, Huaraz,  
Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001- 9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

.....

**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO**

Presidente

.....

**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN**

Miembro

.....

**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO**

Miembro

.....

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

ASESOR

## **DEDICATORIA**

A mis padres y hermanos por haberme apoyado  
en mi formación profesional.

Yanac León, Inés

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019? y el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias. El estudio es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La materia de análisis fue un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recopilación de datos se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; la lista de cotejo como instrumento, aprobada mediante juicio de expertos. Los resultados finales revelaron que la calidad de la primera sentencia, parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, relativamente.

**Palabras clave:** Calidad, sentencia, desnaturalización de contrato y rango.

## **ABSTRAC**

The present investigation had as a problem what is the quality of the first and second instance sentences on denaturing the contract and payment of social benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00877-2017-0-0201 -JR-LA-01, from the Ancash Judicial District - Huaraz, 2019? and the general objective was to determine the quality of the sentences. The study is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The subject of analysis was a file selected by means of convenience sampling, for the data collection the observation technique and content analysis were used; a checklist as an instrument, approved by expert judgment. The final results revealed that the quality of the first sentence, expository, considering and decisive part was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high and relatively high range.

Key words: quality, sentence, denaturation of contract and rank

## ÍNDICE GENERAL

|  | <b>Página</b> |
|--|---------------|
| EQUIPO DE TRABAJO .....  | ii            |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....   | iii           |
| DEDICATORIA .....  | iv            |
| RESUMEN .....  | v             |
| ABSTRAC .....  | vi            |
| ÍNDICE GENERAL .....   | vii           |
| ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....  | xiii          |
| I. INTRODUCCIÓN .....  | 14            |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....  | 18            |
| 2.1. Antecedentes .....  | 18            |
| 2.2. Bases teóricas .....  | 19            |
| 2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio ..... | 19            |
| 2.2.1.1. La jurisdicción .....   | 19            |
| 2.2.1.1.1. Concepto .....  | 19            |
| 2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción .....  | 20            |
| 2.2.1.1.3. Principios de la función jurisdiccional .....   | 21            |
| 2.2.1.1.4. Jurisdicción en el presente expediente en estudio .....   | 22            |
| 2.2.1.2. Acción .....  | 22            |
| 2.2.1.2.1. Concepto .....  | 22            |
| 2.2.1.2.2. Condiciones de la acción .....  | 22            |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.1.2.3. Presupuestos procesales.....                            | 25 |
| 2.2.1.2.4. Materialización de la acción.....                       | 25 |
| 2.2.1.2.5. La Acción en el expediente en estudio.....              | 25 |
| 2.2.1.3. La competencia.....                                       | 25 |
| 2.2.1.3.1. Concepto.....   | 25 |
| 2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral..... | 26 |
| 2.2.1.3.3. La competencia en el expediente materia de estudio..... | 30 |
| 2.2.1.4. La pretensión.....  | 31 |
| 2.2.1.4.1. Concepto.....   | 31 |
| 2.2.1.4.2. Regulación.....   | 31 |
| 2.2.1.4.3. Los elementos de la pretensión.....                     | 31 |
| 2.2.1.4.4. Los presupuestos procesales de la pretensión.....       | 32 |
| 2.2.1.4.5. Los presupuestos materiales de la pretensión.....       | 32 |
| 2.2.1.4.6. La pretensión en el expediente judicial en estudio..... | 33 |
| 2.2.1.5. El proceso.....   | 33 |
| 2.2.1.5.1. Concepto.....   | 33 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....                              | 34 |
| 2.2.1.5.3. El debido proceso.....                                  | 36 |
| 2.2.1.5.4. Principios generales del proceso.....                   | 37 |
| 2.2.1.5.5. Determinación del proceso judicial en estudio.....      | 39 |
| 2.2.1.6. El proceso laboral.....                                   | 39 |
| 2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso laboral.....           | 39 |
| 2.2.1.7. El proceso ordinario laboral.....                         | 42 |



|  |    |
|--|----|
| 2.2.1.7.1. Traslado y citación a la audiencia de conciliación .....                            | 43 |
| 2.2.1.7.2. Audiencia de conciliación .....   | 43 |
| 2.2.1.7.3. Audiencia de juzgamiento .....  | 43 |
| 2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....                              | 46 |
| 2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....   | 46 |
| 2.2.1.8.1. El Juez .....   | 46 |
| 2.2.1.8.2. Las partes procesales .....   | 47 |
| 2.2.1.8.3. La defensa legal.....   | 48 |
| 2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda .....                                      | 48 |
| 2.2.1.9.1. La demanda .....  | 48 |
| 2.2.1.9.2. La contestación de demanda. ....  | 49 |
| 2.2.1.9.3. Calificación de la demanda y contestación .....                                     | 49 |
| 2.2.1.9.4. La demanda en el expediente judicial materia de estudio.....                        | 51 |
| 2.2.1.9.5. La contestación de la demanda en el expediente judicial materia de estudio<br>..... | 51 |
| 2.2.1.10. La prueba .....  | 52 |
| 2.2.1.10.1. El objeto de la prueba .....   | 53 |
| 2.2.1.10.2. La carga de la prueba .....  | 53 |
| 2.2.1.10.3. La valoración de la prueba .....   | 54 |
| 2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....                                   | 54 |
| 2.2.1.10.5. Etapas de la actividad probatoria .....  | 55 |
| 2.2.1.10.6. Clases de medios probatorios según el Código Procesal Civil .....                  | 55 |
| 2.2.1.10.7. Los medios probatorios en el expediente en estudio .....                           | 56 |

|   |    |
|---|----|
| 2.2.1.11. Resoluciones judiciales .....   | 57 |
| 2.2.1.11.1. Concepto .....  | 57 |
| 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....   | 57 |
| 2.2.1.11.3. Contenido y suscripción de las resoluciones .....   | 58 |
| 2.2.1.12. La sentencia.....   | 59 |
| 2.2.1.12.1. Definición .....  | 59 |
| 2.2.1.12.3. Síntesis de las sentencias del proceso judicial en estudio.....   | 61 |
| 2.2.1.13. Los medios impugnatorios .....  | 64 |
| 2.2.1.13.1. Concepto .....  | 64 |
| 2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios.....   | 65 |
| 2.2.1.13.3. Recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....  | 71 |
| 2.2.2. Desarrollo de las instituciones sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio.....                   | 73 |
| 2.2.2.1. Pretensiones planteadas en el expediente N°00877-2017-0-0201-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contrato ..... | 73 |
| 2.2.2.2. El derecho del trabajo.....  | 74 |
| 2.2.2.2.1. Los principios de derecho del trabajo .....  | 74 |
| 2.2.2.3. El trabajo .....   | 77 |
| 2.2.2.3.1. El trabajador .....  | 77 |
| 2.2.2.3.2. El empleador .....   | 77 |
| 2.2.2.4. El contrato de trabajo .....   | 78 |
| 2.2.2.4.1. Elementos del contrato de trabajo .....  | 78 |
| 2.2.2.4.2. Relación laboral en el caso en estudio .....   | 80 |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.2.4.3. Mecanismos de contratación de personal en el Perú.....                | 81 |
| 2.2.2.4.3.1. Contratación directa: tipos de contratos de trabajo.....            | 81 |
| 2.2.2.4.3.2. Contratación indirecta.....   | 83 |
| 2.2.2.4.4. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad.....           | 84 |
| 2.2.2.4.5. Extinción de la relación de trabajo.....                              | 85 |
| 2.2.2.4.5.1. Por voluntad de una de las partes.....                              | 85 |
| 2.2.2.4.5.2. Por voluntad de ambas partes.....                                   | 85 |
| 2.2.2.4.5.3. Por causas ajenas a la voluntad de ambas partes.....                | 86 |
| 2.2.2.5. Los beneficios sociales.....  | 87 |
| 2.2.2.5.1. Los beneficios sociales considerados en el expediente en estudio..... | 88 |
| 2.2.2.5.2. Asignación familiar.....  | 88 |
| 2.2.2.5.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS).....                       | 88 |
| 2.2.2.5.4. Gratificaciones: Fiestas Patrias y Navidad.....                       | 89 |
| 2.2.2.5.5. Bonificación extraordinaria temporal.....                             | 90 |
| 2.2.2.5.6. Vacaciones.....   | 90 |
| 2.3. Marco conceptual.....   | 91 |
| III. HIPÓTESIS.....  | 92 |
| IV. METODOLOGÍA.....   | 92 |
| 4.1. Diseño de la investigación.....   | 92 |
| 4.2. Población y muestra.....  | 93 |
| 4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....             | 94 |
| 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....                        | 94 |
| 4.5. Plan de análisis.....   | 95 |

|  |     |
|--|-----|
| 4.6. Matriz de consistencia .....                          | 97  |
| 4.7. Principios éticos.....                                | 100 |
| V. RESULTADOS .....  | 101 |
| 5.1. Resultados .....                                      | 101 |
| 5.2. Análisis de resultados .....                          | 145 |
| V. CONCLUSIONES .....                                      | 150 |
| REFERENCIAS BLIOGRÁFICAS .....                             | 151 |
| Anexo 1: Sentencias.....                                   | 159 |
| Anexo 2: Declaración de Compromiso Ético .....             | 186 |
| Anexo 3: Cuadro de Operacionalizacion de la variable ..... | 187 |

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

|  | <b>Página</b> |
|--|---------------|
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia .....  | 101           |
| Cuadro 2:Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia .... | 105           |
| Cuadro 3:Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....    | 123           |
| Cuadro 4:Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia .....   | 126           |
| Cuadro 5:Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia ...  | 131           |
| Cuadro 6:Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia .....   | 137           |
| Cuadro 7:Calidad de la sentencia de primera instancia. ....                          | 140           |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....                         | 142           |

## **I. INTRODUCCIÓN**

La razón de determinar la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz, 2020” es por la existencia de precedentes irregulares en la administración de la justicia, como la falta de transparencia y la celeridad en la resolución de las controversias.

La presente investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial laboral, según la Real Academia Española, la caracterización se conceptualiza como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás, en tal sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tuvo en cuenta como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso laboral.

Al proceso se define, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales laborales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por un juez, quien tiene la facultad de aplicar la norma jurídica pertinente y solucionar los casos presentados a su despacho.

Este estudio se planteó de acuerdo a la línea de investigación “administración de justicia en el Perú” de la Uladech, de la Escuela Profesional de Derecho, que tiene como propósito estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado.

En tal sentido, la investigación se realizó en aplicación a la normatividad de la institución, que tuvo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N°00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2020., el cual comprende el análisis de un proceso judicial existente que evidencia la aplicación del derecho; es importante mencionar que las razones que fundamentan el estudio de la calidad de sentencias son diversas, se destaca los datos de una encuesta publicada en el año 2015 sobre el grado de satisfacción que tuvieron los ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América y, reveló que: Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, por lo que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, el segundo es Perú, con 35.5; Ecuador es el tercero con 38,6; luego continúa Haití ( con 39,6; Bolivia (40,4); Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1) y Guatemala con 44,4; al finalizar, en el informe se concluye que, el rasgo común de la mayoría de estos países es la debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno y otro , además por otras interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales (INFOBAE, 2015). Esta situación y otras impulsaron realizar estudios sobre la calidad de las sentencias aspectos de la justicia peruana.

Por otra parte, la metodología de la investigación que se aplicó fue lo siguiente: i) La unidad de análisis, que consistió en un proceso judicial documentado (Expediente judicial, la base documental del presente estudio), se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado como muestreo intencional; ii) Las técnicas que se aplicaron para la recolección de datos fueron: La observación y el análisis de contenido y, el instrumento utilizado es la lista de cotejo y otros; iii) La construcción del marco teórico que es la base de la investigación, fue de manera progresiva y sistemática, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente seleccionado ( contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual depende de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); iv) La recolección y plan de análisis de datos, se desarrolló por etapas para ello se aplicó una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas y descriptivas) e identificación de los datos necesarios, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, con la finalidad de asegurar su asertividad; v) Los resultados de la calidad de sentencias se presentan en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados de la investigación.

Finalmente, la investigación se ajustó al esquema del anexo número 4 del reglamento de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2019), en la parte preliminar se consideró el título de la tesis de investigación (Carátula); el equipo de trabajo, seguido del contenido (índice) y, el cuerpo de la tesis comprende de los siguientes aspectos: 1) La introducción, 2) revisión literaria, dentro de la cual se ha considerado antecedentes, marco teórico y conceptual, 3) hipótesis, 4) metodología



(incluye diseño de la investigación, población y muestra, la definición y operacionalización de las variables e indicadores, las técnicas e instrumentos de recolección de datos; plan de análisis, la matriz de consistencia y principios éticos), 5) resultados, 6) conclusiones y por último las referencias bibliográficas y los anexos.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Los antecedentes que se considera están relacionados a la línea de investigación al que pertenece el presente estudio, los cuales serán incorporados es su aproximación en la temática investigada.

Claudio (2018), realizó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 01913-2014-01501-JR-LA-02-, del distrito judicial de Junín, 2018”.

La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta respectivamente.

Ruiz (2016), en su tesis titulada “La desnaturalicen del contrato de locación de servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la legislación peruana. Análisis a la luz de una interpretación finalista del principio”, concluye: “que el principio de la primacía de la realidad tiene una finalidad inmediata que es el reconocimiento de la verdadera relación laboral –en el caso del fraude a la ley, mediante la aplicación de la norma eludida, y en el caso de la simulación relativa,

mediante el reconocimiento de la relación laboral— y una finalidad mediata que es la defensa de la dignidad del trabajador; siendo que al corresponderse ambas finalidades recíprocamente, las nuevas formas de prestación de servicios no pueden dar lugar al fraude laboral”.

Villajulca (2016), investigación exploratoria – descriptiva, titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y despido arbitrario, en el expediente N° 009- 2009-LA-, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2016”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad mediana, muy baja y baja; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy baja y muy baja; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad baja y baja, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

La jurisdicción proviene del latín “ius decere” que significa “declarar derecho”, por tanto, se define como el poder- deber que tiene el Estado a través de los órganos

jurisdiccionales, con el cual se busca que el derecho resuelva un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica, así mismo tiene el poder- deber de imponer sanciones cuando se haya infringido las prohibiciones u obligaciones (Águila, 2010). En conclusión, dentro de la función jurisdiccional tiene el poder de administrar justicia y a la vez tiene el deber de ocuparse del derecho de toda persona que solicite el servicio exigiendo la defensa de su derecho.

La jurisdicción según Couture (1958) se define como: “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p. 40).

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

Los elementos de la jurisdicción son cinco, según Hugo Alsina, citado por Águila (2010, p. 39) en su texto Lecciones del Derecho Procesal Civil.

- Notio. Se refiere a la aptitud del juez para conocer un determinado asunto.
- Vocatio. Es el Poder que tiene el Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- Coertio. Este es la facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- Judicium. Es la aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- Ejecutio. Es la facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución

### **2.2.1.1.3. Principios de la función jurisdiccional**

Según en Art. 139 de la Constitución Política del Perú, la función jurisdiccional es “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”.

- **El principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

Refiere que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la militar y la arbitral. Con el principio de la unidad establece que el único responsable de solucionar los diversos conflictos jurídicos es el poder judicial y por el principio de exclusividad prohíbe al legislador que otorgue potestad a órganos ajenos al poder judicial, es decir sólo este último poder ejercer función jurisdiccional, excepto el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar.

- **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Así mismo tampoco puede dejar sin efecto las resoluciones que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, tampoco puede limitar su trámite, modificar sentencias ni retardar su ejecución. La función jurisdiccional es la garantía final contra los actos arbitrarios.

- **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Según este principio: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

#### **2.2.1.1.4. Jurisdicción en el presente expediente en estudio.**

Sobre la demanda de desnaturalización de contrato en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, la jurisdicción corresponde al distrito judicial de Ancash- Huaraz, por lo que la parte demandada y demandante domicilian en Huaraz.

#### **2.2.1.2. Acción**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

Según Couture, citado por Águila (2010) la acción es “el poder político que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (p.39).

La acción es el derecho de comparecer ante una autoridad a través de una demanda, donde este es la materialización del derecho de acción.

A nivel del marco normativo, el Código Procesal Civil en su artículo 2., Ejercicio y acciones, determina que por derecho de acción todo sujeto en ejercicio a de su derecho a tutela jurisdiccional en forma directa o a través de representante puede solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conjunto de intereses. Por otra parte, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción, sobre el cual el artículo 3.- Regulación de los derechos de acción y contradicción del mismo código refiere que no se admite limitación ni restricción para ejercer su derecho.

##### **2.2.1.2.2. Condiciones de la acción**

También son denominados como presupuestos materiales, según Aguilá, (2012) las

condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: Voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar, los cuales son elementos que van a permitir al juez emitir un pronunciamiento sobre la controversia.

**a) Voluntad de la Ley**

Esta condición se define por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contempla y defiende los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales tenemos la carta magna, el código civil y otras normas.

Es denominada también como posibilidad jurídica, siendo una condición de acción para la materialización del derecho para que el ordenamiento jurídico conceda solicitar ante los tribunales determinadas pretensiones, por tanto, no se puede invocar tutela jurisdiccional efectiva a situaciones no está considerado dentro del ordenamiento jurídico.

**b) Interés para obrar**

Es la necesidad que tiene el demandante para invocar tutela jurisdiccional, siendo su única manera de proceder para satisfacer o proteger su interés material; los presupuesto, los presupuestos considerados en esta condición de la acción son: afirmación de la lesión de una pretensión material, la idoneidad de la entidad judicial para proteger y satisfacer. Para declarar procedente a una demanda tiene que existir el acta de conciliación extrajudicial que es un documento principal para recurrir a la vía judicial, caso contrario la demanda se declara como imprudente por falta de interés para obrar.

Para recurrir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela es necesario que el interés sea directo, personal, concreto, lógamo y actual

### **c) Legitimidad para obrar.**

Esta condición del derecho de acción, se refiere a la identidad que existe entre el demandante y el demandado dentro de la relación jurídica material y procesal, según la ley el titular del derecho debe ser el demandante y demandado el titular de la obligación

Cuando el demandante plantea determinada pretensión, invocando ser titular de un derecho subjetivo se refiere a la legitimidad para obrar activa y legitimidad para obrar o es cuando se exige al demandado para que la pretensión en el proceso se plantee contra él.

Esta condición está determinada por dos situaciones: la legitimidad para obrar ordinaria (afirmación que realiza el demandante que es el titular de la situación jurídica que lleva al proceso) y la legitimidad para obrar extraordinaria (el legitimado no afirma ser el titular del derecho, al contrario, alega defender derechos subjetivos ajenos ante el tribunal). Los casos de legitimidad para obrar extraordinaria están establecidos en el ordenamiento jurídico:

El patrocinio de intereses difusos (Art. 82 del Código Procesal Civil), son derechos que poseen un conjunto de personas, respecto a los bienes que no se puede estimar su valor patrimonial, como los derechos del consumidor, medio ambiente, bienes históricos o culturales, la norma procesal concede la capacidad procesal para intervenir a las instituciones sin fines de lucro, Ministerio Público, gobiernos regionales, locales, comunidades campesinas y nativas, Rondas Campesinas con personería Jurídica.

La sustitución procesal (Art, 60 del Código Procesal Civil) es cuando una persona inicia un proceso en defensa del sujeto que ha iniciado el proceso, cuando tenga interés



en el resultado, sin la necesidad de interés directo de la pretensión.

#### **2.2.1.2.3. Presupuestos procesales.**

Para la existencia de una relación jurídica válida, los presupuestos procesales como la competencia del Juez, capacidad procesal y requisitos de forma y de fondo de la demanda son los requisitos indispensables, los cuales tienen que existir al presentar una demanda, con la finalidad que la pretensión sea atendida por el Juez y el mismo inicie el proceso (Aguila, 2012).

#### **2.2.1.2.4. Materialización de la acción**

Se materializa la acción a través de la demanda, cuando el individuo recurre ante la administración de justicia a reclamar la tutela de un derecho que está siendo vulnerado.

#### **2.2.1.2.5. La Acción en el expediente en estudio**

El derecho de acción ha sido ejercido en el expediente N° 00877-2017 al interponer la demanda sobre desnaturalización de contrato, lo cual fue admitida y fundada.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Es la facultad que poseen los magistrados para el ejercicio de la función jurisdiccional en determinados conflictos, la cual está predeterminada en la ley. Según diversos criterios la competencia fija los límites de la jurisdicción, es decir los jueces no tienen la misma competencia, pero sí todos tienen jurisdicción, las normas que regulan son de estricto cumplimiento, no pueden ser modificados por los jueces encargados de la decisión judicial, por ello la competencia es irrenunciable (Aguila, 2012).

Los artículos 6 y 7 del Código Procesal Civil, establecen que la competencia sólo

puede ser establecida por ley, no puede renunciarse ni modificarse, salvo aquellos previstos en la ley, ningún Juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye, sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

Según el artículo II de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), a la justicia laboral le corresponde: “resolver conflictos que se originan con pretensiones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativa o administrativa, excepto las pretensiones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo (...)”.

#### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral**

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda, no se modificará por cambios de hecho o de derecho que posteriormente ocurran, salvo que la ley disponga, lo cual se establece en el artículo 8 del CPC.

La competencia en materia laboral se encuentra regulada en el capítulo I de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) N° 29497 y son los siguientes:

##### **Artículo 1.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales.**

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o

cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

## **Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.

l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea

como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

### **Artículo 3.- Competencia por materia de las salas laborales superiores**

En primera instancia tienen competencia las salas laborales de las cortes superiores:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.

2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.

3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

6. Las demás que señale la ley.

#### **Artículo 4.- Competencia por función**

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de casación;

b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y

c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y

b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

#### **Artículo 5.- Determinación de la cuantía**

a cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía.

#### **Artículo 6.- Competencia por territorio**

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente

el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios

#### **2.2.1.3.3. La competencia en el expediente materia de estudio**

En el presente expediente N° 00877-2017 sobre desnaturalización de contrato, la competencia de primera instancia es el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz y de la segunda instancia la sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de

Ancash. En la materia de estudio la competencia fue determinada según el artículo 2 y 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Considerando el concepto planteado por Jaime Guasp citado por White (2008), la pretensión es “una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p. 45).

La pretensión es el contenido de la acción, en materia civil la pretensión se materializa a través de la demanda. El derecho de acción se ejerce por medio de la pretensión y esta es la declaración de voluntad y solicitud ante el juez para resolver un conflicto (White, 2008).

##### **2.2.1.4.2. Regulación**

La Ley N° 27321, Ley de Prescripción Extinta Laboral, establece los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años contabilizado desde el día siguiente de su cese y según el Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, el plazo para accionar judicialmente en los casos de despido caduca a los treinta días producido el hecho.

##### **2.2.1.4.3. Los elementos de la pretensión**

Son tres, el sujeto, el objeto y la causa; el sujeto (elemento subjetivo) se refiere a las partes del proceso, el actor que es el demandante y el demandado, la parte actora

interpone la demanda, donde manifiesta sus pretensiones y el demandado es contra quien se presenta la pretensión. El objeto (elemento objetivo) es todo aquello que se reclama, es decir lo que el demandante pretende que se declare en la sentencia. La causa es el fundamento de la pretensión para solicitar la aplicación de las normas jurídicas (White, 2008).

#### **2.2.1.4.4. Los presupuestos procesales de la pretensión**

Los presupuestos son los requisitos indispensables para una relación procesal válida, White (2008) establece tres presupuestos: La jurisdicción, la competencia y la capacidad procesal.

- a) **La jurisdicción.** El juez o la jueza tiene que estar considerada como tal y en ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- b) **La competencia.** Establecida en el Código Procesal Civil, artículos 7 y 8. El presupuesto de competencia hace referencia que el juez debe conocer del asunto y debe verificarse que no existan hechos que invaliden la relación procesal.
- c) **La capacidad procesal.** Es la posibilidad que tienen las personas jurídicas y físicas que intervienen en un proceso de ejercer sus derechos y obligaciones procesales.

#### **2.2.1.4.5. Los presupuestos materiales de la pretensión**

También son denominados como presupuestos de fondo, porque indican al fondo del asunto, son verificables de oficio, el juez debe revisar los presupuestos al momento de



dictar la sentencia, White (2008) plantea los siguientes presupuestos materiales:

- a) **El derecho o posibilidad jurídica.** La pretensión debe estar regulada por el ordenamiento jurídico que respalde la pretensión,
- b) **El interés.** Es la motivación material, en el cual el motivo por el cual se ejerce el derecho de acción debe ser directo y actual de la persona que lo ejerce.
- c) **La legitimación.** Es la titularidad del derecho que se reclama, es decir una persona estará activamente legitimada cuando resulte ser la titular del derecho que se reclama (demandante) y estará pasivamente cuando resulte ser la persona para satisfacer la pretensión deducida de la demanda (demandado).

#### **2.2.1.4.6. La pretensión en el expediente judicial en estudio**

En el expediente la principal pretensión es la desnaturalización de contrato y la acumulación objetiva es el pago de beneficios sociales, bajo el régimen laboral de la actividad establecido en el Decreto Legislativo 728-Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con el objetivo de dar solución un conflicto a través de un juicio de la autoridad. La simple secuencia no es un proceso sino un procedimiento, en tal sentido el proceso

equivale a un juicio, litigio, pleito o causa (Couture, 2007).

El proceso es un conjunto de actos sucesivos que tiene un fin, la función jurisdiccional se realiza a través de un proceso, el cual es culminada con una sentencia dictada por el juez mediante la imposición de la regla jurídica (White, 2008).

A diferencia del proceso, el procedimiento es un medio por el cual el proceso se establece y se desenvuelve hasta su finalización, entonces el proceso es el conjunto de actos que están determinados a través del procedimiento (White, 2008).

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

Couture (2007), plantea “el fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción (...), satisface el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la jurisdicción” (p. 118).

##### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

Desde la concepción privada, el derecho sirve al individuo y tiende a obtener satisfacción de su interés legítimo, en el caso que el individuo no tuviera la seguridad para hacerle justicia su fe en derecho habría desaparecido (Couture, 2007).

La función privada considerado como una garantía individual, protege y defiende de los abusos de la autoridad mediante el proceso.

##### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

El interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano. El proceso es el medio apropiado para asegurar la continuidad del derecho, en

tal sentido su fin social es proveniente de la suma de los fines individuales (Couture, 2007).

#### **2.2.1.5.2.4. Tutela Constitucional del proceso**

La tutela constitucional es la garantía constitucional del derecho de toda persona para proteger sus derechos amparados en la constitución. La tutela del proceso se realiza a través del imperio de las previsiones constitucionales, sin embargo existe el problema en la hipótesis de que el legislador instituya leyes que impidan a las partes hacer prevalecer sus derechos violando las mismas garantías de la constitución, en estos casos el proceso como instrumento de la justicia ha sido desnaturalizado, por ello si es posible tutelar el proceso para que a su vez pueda tutelar el derecho (Couture, 2007).

Considerando el planteamiento de Couture sobre el proceso como tutela, es necesario que el estado implemente un instrumento que garantice a la persona la protección de sus derechos fundamentales.

#### **2.2.1.5.2.5. El proceso como garantía constitucional**

Según Couture (2007), la declaración universal de los derechos del hombre en la Asamblea de las Unidas de 10 de diciembre de 1948 son los siguientes:

“Toda persona tiene recurso para ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por la ley” (p. 124).

Todas personas tienen derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones (...).

### **2.2.1.5.3. El debido proceso**

#### **2.2.1.5.3.1. Concepto**

El debido proceso es un derecho fundamental para proteger la dignidad del ser humano, la paz social en justicia y la vigencia efectiva de los derechos, pero es necesario la calidad del derecho fundamental a un proceso justo, siendo más humano y más comprometido con la realidad, sobre todo con los valores superiores del ordenamiento jurídico y con la justicia. En el proceso y procedimiento se tiene que destacar el valor justicia, de lo contrario sería en vano si las normas y los operadores del derecho lo conviertan en un no proceso. El debido proceso engloba el conjunto de garantías constitucionales en etapas esenciales: acusación, defensa, prueba y sentencia (Bustamante, 2007). A sí mismo el debido proceso se define como el derecho a recibir prestación de justicia del Estado, donde el juez competente resuelve el conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando en el caso concreto el derecho que establece la ley (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso**

Los elementos del debido proceso citados por Bustamante (2007) son los siguientes:

- El derecho de contradicción o defensa, a la vez se considere el derecho de disponer del tiempo para preparar la defensa.
- Derecho a la publicidad del proceso
- Derecho a que las resoluciones estén adecuadamente motivadas
- El derecho a ser asistido y defendido por un abogado

- Derecho a ser informado detalladamente y en idioma que comprenda la persona sobre la acusación formulada en su contra.
- Derecho a impugnar
- Derechos probar, a ofrecer medios probatorios, actuación y valoración adecuada de los medios probatorios.
- El derecho a que se asegure la eficacia y la ejecución de las decisiones que se hayan emitido. Así mismo se hayan emitido en un plazo razonable.
- El derecho a que las decisiones sean objetivas y justas.

#### **2.2.1.5.4. Principios generales del proceso**

##### **2.2.1.5.4.1. Libre acceso a la justicia**

El ciudadano tiene la posibilidad de presentarse a los tribunales de justicia para resolver los conflictos (White, 2008),

##### **2.2.1.5.4.2. Juez imparcial**

En un proceso el juez o la jueza tiene que resolver el caso con suma imparcialidad, de lo contrario no se conseguirá a verdadera justicia (White, 2008).

##### **2.2.1.5.4.3. Justicia cumplida**

Todo proceso se tiene que llevar a cabo estrictamente acorde a las normas por lo que son de orden público (White, 2008).

##### **2.2.1.5.4.4. Cosa juzgada**

Es también denominado como el principio de la verdad real o material; en un proceso se tiene que investigar qué fue lo que en realidad ocurrió, en un conflicto planteado

hay discrepancias de hechos, no todo lo expuesto en el expediente refleja la realidad , lo cual se tiene que resolver con los aportes de las partes, es importante la imparcialidad del juez, quien finalmente buscará la verdad material para dar una solución justa, acorde al ordenamiento jurídico, en consecuencia no se debe revisar posteriormente el asunto (White, 2008).

#### **2.2.1.5.4.5. Contradicción**

Este principio se basa en la oralidad, exige que toda prueba presentada o que se genere durante el procedimiento debe ser de conocimiento y confrontada por las partes, bajo el control jurisdiccional del juez (White, 2008).

#### **2.2.1.5.4.6. Economía procesal**

El principio de la economía procesal permite que el proceso tiene que lograr los mejores resultados en un menor tiempo, los procesos deben ser simples estrictamente conforme con las leyes con dirección hacia el acto jurisdiccional denominada sentencia (White, 2008).

#### **2.2.1.5.4.7. Buena fe y lealtad procesal**

Tiene que haber respeto entre las partes y entre los que conforman la administración de la justicia (jueces, personal auxiliar y de apoyo), está prohibido toda la perturbación física y psicológica contra las partes o un tercero, de ser el caso el juez tiene la posibilidad de imponer una sanción, así mismo este principio los administradores de la justicia tienen que evitar el fraude procesal que va en contra de la justicia y contra los interesados en el proceso (White, 2008).

#### **2.2.1.5.5. Determinación del proceso judicial en estudio**

En el expediente judicial N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contrato ha sido tramitado en la vía del proceso ordinario laboral

#### **2.2.1.6. El proceso laboral**

En Perú, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual establece: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)”.

Según Gamarra (2010), el proceso laboral “es el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral” (p. 2).

Además, el autor mencionado define a los procesos laborales como conjunto de actos procesales que se desarrollan con el objetivo de resolver litigios laborales en aplicación a las normas relacionado al trabajo.

#### **2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso laboral**

##### **2.2.1.6.1.1. Principio de intermediación.**

El Juez tiene que tener contacto directo e inmediato con las partes del proceso, denominado intermediación subjetiva y se materializa cuando se realiza la audiencia; así mismo mayor contacto con los objetos, denominado intermediación objetiva que se

materializa cuando se lleva a cabo una determinada diligencia como una inspección judicial.

#### **2.2.1.6.1.2. Principio de concentración.**

El proceso tiene que desarrollarse en menor número de actos procesales, lo que se busca con este principio es que el proceso se lleve a cabo en el menor tiempo posible y en forma continua.

#### **2.2.1.6.1.3. Principio de oralidad**

El principio de la oralidad se evidencia en las audiencias presididas por un juez, donde las partes realizan las exposiciones o debates orales.

#### **2.2.1.6.1.4. Principio de celeridad**

Este principio es la manifestación del principio de economía procesal que busca el cumplimiento de los plazos procesales establecidos por la ley, que no se dilate más tiempo del necesario, sino que se respete el debido proceso.

#### **2.2.1.6.1.5. Principio de economía procesal**

Con este principio se busca reducir los gastos que ocasiona la búsqueda de justicia, así mismo la reducción del tiempo y el esfuerzo.

#### **2.2.1.6.1.6. Principio de veracidad.**

Con el principio de veracidad el Juez Laboral profundiza la investigación para llegar a la verdad absoluta, a la realidad de los hechos, es decir no se debe conformar con los formalismos sino debe ir más allá, y para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, a través de una resolución motivada e inimpugnable.

#### **2.2.1.6.1.7. Principio Inquisitivo.**

El proceso laboral se encuentra dentro del sistema inquisitivo mediante el cual el juez



tiene mayores facultades que le permitan presidir el proceso e incluso actuar pruebas de oficio, por ello al proceso laboral se considera eminentemente tuitivo, porque el juez mediante una serie de atribuciones debe de superar la desigualdad que existente entre el trabajador y el empleador.

#### **2.2.1.6.1.8. Principio de doble o mutua correspondencia.**

Este principio señala, entre la demanda y la sentencia debe haber una mutua correspondencia, sin embargo, este principio admite excepciones: “Citra petita” y “Ultra petita”, la primera es la que otorga menores derechos o montos de los demandados y la segunda, resolución ultra petita, otorga mayores derechos o montos de los demandados. Además, es importante señalar que este principio refleja el principio de congruencia, el cual busca una correspondencia jurídica entre lo peticionado y lo resuelto evitando los vicios procesales.

#### **2.2.1.6.1.9. Principio de inversión de la carga de la prueba.**

Según el artículo 96 del Código proceso Civil, “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, así como a quien lo contradice alegando nuevos hechos”, pero en materia laboral, el proceso por cobro de beneficios sociales y otros derechos remunerativos (vacaciones, gratificación, bonificación) le corresponde al demandante (trabajador) probar el vínculo laboral y al demandado (empleador) le corresponde el cumplimiento de las obligaciones.

#### **2.2.1.6.1.10. Principio de indubio pro operarium.**

Es un principio que se considera a nivel legislativo para dictar normas a favor del trabajador y en su acepción restringida, en caso de existir dudas del sentido de una norma aplicable a un caso concreto se deberá considerar la norma más favorable para

el trabajador.

#### **2.2.1.6.1.11. Principio de gratuidad.**

En caso que el trabajador resulte ser la parte más débil de la relación laboral, se le debe exonerar el pago de tasas y derechos judiciales. A nivel de la doctrina este principio beneficia al trabajador y a nivel legislativo beneficia a ambos.

#### **2.2.1.6.1.12. Principio de irrenunciabilidad de los derechos.**

La carta magna establece la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la misma y por la ley del trabajo.

#### **2.2.1.7. El proceso ordinario laboral**

El proceso ordinario es una vía laboral a través del cual se resuelven litigios, aplicando las normas relativas al trabajo dependiente.

Romero (2012) establece un perfil aproximado para el proceso ordinario laboral, los cuales se mencionan a continuación: Presentación de la demanda, calificación de la demanda en los aspectos de admisibilidad y procedencia, traslado de la demanda, Audiencia de conciliación, audiencia de juzgamiento, etapa de confrontación de posiciones, etapa de actuación probatoria, alegatos y sentencia. Así mismo en el inciso 1 del artículo 2º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 (2009) se establece “que en el proceso ordinario se tramitan las pretensiones a la protección de derechos tales como: individuales, colectivas o plurales de naturaleza laboral, formativa o cooperativa (...)”. En el título II, capítulo I, de la misma ley se establece que el proceso ordinario laboral tiene dos audiencias: una de conciliación y otra de juzgamiento, que se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

#### **2.2.1.7.1. Traslado y citación a la audiencia de conciliación**

En el Art. N° 42 de la NLPT se señala lo siguiente: “Revisión indispensable de la demanda, emisión de la resolución por parte del juez señalando la admisión de la demanda, las partes son citadas a la audiencia de conciliación, especificando hora y día considerar los días hábiles de 20 y 30 días siguientes a la fecha de la evaluación de la demanda; y finalmente la orden del juez al demandado para acudir a la audiencia mediante el escrito de contestación y los anexos”.

#### **2.2.1.7.2. Audiencia de conciliación**

La NLPT(Nueva Ley Procesal del Trabajo), dispone sobre la audiencia de conciliación en su Artículo 43°: Luego de admitirse la demanda y habiendo notificado al demandante, se tiene que notificar formalmente a las partes para una audiencia de conciliación. Al respecto Gómez (2014), señala : “el juez hará de tercero compondor en el desarrollo de la audiencia de conciliación, después de haber identificado a las partes para iniciar esta primera etapa y habiendo recibido la designación del domicilio electrónico del demandado, el juez interviene activamente con el objetivo de resolver por la vía rápida la controversia”.

#### **2.2.1.7.3. Audiencia de juzgamiento**

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo -NLPT, art. 44°.-Audiencia de juzgamiento, se dispone: “Que se realiza en un único acto, la cual comprende las etapas de confrontación de posiciones, alegatos, actuación probatoria, y sentencia. Es importante mencionar que la audiencia de juzgamiento inicia con la acreditación de ambas partes, apoderados y sus respectivos abogados. En caso que ambas no asistiesen,

el juez declara la conclusión del proceso y por otro lado en caso que dentro de los treinta (30) días siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para la programación de una nueva audiencia”.

### **Etapas de confrontación de posiciones**

El Art. 45° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -NLPT establece: “La etapa de juzgamiento se da inicio con una breve exposición oral de las pretensiones consideradas y así mismo los fundamentos de hecho que sustente la pretensión, seguidamente el demandado realiza una breve exposición oral de los hechos que, por las razones procesales o de fondo, es contrario a la demanda. En otras palabras, se refiere que la manifestación verbal de los puntos de vista de las dos partes se genera la confrontación”.

### **Etapas de actuación probatoria**

La Nueva Ley Procesal de Trabajo- NLPT, Art. 46°, considera que la denominada etapa de actuación de pruebas, es como sigue: “El juez menciona los hechos que no son necesarios para la actuación probatoria porque son hechos admitidos, presumidos por la ley, considerados en la resolución judicial con calidad de cosa juzgada; también los medios probatorios dejados no tomados en cuenta por estar dirigidos a la demostración de hechos impertinentes o de poca importancia para la causa, así mismo el juez menciona que las pruebas admitidas referente a los hechos necesarios de actuación probatoria, están facultados en proponer las cuestiones probatorias solamente referido a las pruebas admitidas, finalmente el juez valida las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan podrían ser actuadas en ésta etapa, el juez procede a tomar juramento en conjunto a todos los que vayan a participar

en ésta etapa, seguidamente se actúan todos los medios probatorios admitidos, además los referidos a las cuestiones probatorias, iniciando por el demandante, quien ofrecerá sus pruebas, en el orden siguiente: declaración de parte, seguido de testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. En caso se haya agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en ese momento, a las dos partes, testigos o peritos de acuerdo a lo que corresponda. El desarrollo de la inspección judicial podría ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones verificadas, al finalizar se tiene que señalar, el día y la hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para exponer los alegatos y sentencia. La actuación de la prueba debe culminar en el día programado; pero, en caso que la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

La Ley 29497, en su Art. 21 dispone: “que la única oportunidad para ofrecer las pruebas es solamente en la demanda y contestación, pero de manera extraordinaria, pueden ofrecerse previamente a la actuación probatoria, los cuales en los siguientes casos pueden ser aceptadas: Referidos a hechos nuevos y que hubiesen sido conocidos u obtenidos posteriormente”.

### **Alegatos y sentencia**

La Nueva Ley Procesal de Trabajo -NLPT, en el Art. 47° sobre Alegatos y sentencias establece: “Culminada la actuación probatoria, los abogados manifiestan oralmente sus alegatos, luego de haber concluido con los alegatos, el juez, inmediatamente o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, da a conocer a las partes la decisión de la

sentencia, así mismo cumple con señalar el día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, notificará la sentencia, sin embargo por casos excepcionales, por la misma complejidad del caso puede aplazar el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia”.

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

Se realizó una audiencia de conciliación en la ciudad de Huaraz con la participación de la magistrada, en dicha audiencia después de la deliberación del caso las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por tanto, se dio por fracasada esta etapa.

En el proceso judicial en estudio la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes del proceso, donde se efectuó la confrontación de posiciones y admitidos los medios probatorios, la parte demandante formula tacha y la sustenta, la demandada fundamentó la tacha y las oposiciones, se actuaron los medios probatorios, se concedió la exposición de los alegatos finales; encontrándose la causa expedita para la emisión de la sentencia.

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

En los procesos laborales se consideran sujetos procesales a los siguientes: Las partes (demandante, demandado, terceros principales o secundarios) y el juez.

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Según, Diccionario de la lengua española en línea se conceptualiza: “La autoridad pública es el juez que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de

la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas, a la vez persona que tiene el poder para juzgar y sentenciar en un tribunal”.

Carrón ( 2007), determina: “el juez, es el que ejerce la función jurisdiccional, de forma unipersonal o colegiada, esto es, resuelve los conflictos de derecho o resuelve las incertidumbres jurídicas que se le proponen”

#### **2.2.1.8.2. Las partes procesales**

En el proceso civil normalmente hay dos partes, Carrón ( 2007) refiere: “el demandante y demandada, quienes pueden ser personas naturales, o personas jurídicas, una de las partes puede estar integrado por una o más personas, que conlleva a la figura procesal del litisconsorcio, así mismo se define que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre pide e invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho, impulsando la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; de igual manera también es parte aquel contra quien se enuncia el pedido”

##### **2.2.1.8.2.1. Demandado**

Según Cabanellas (1993) el demandado es: “aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo”.

##### **2.2.1.8.2.2. Demandante**

Se denomina demandante a la parte que inicia un proceso, haciendo llegar en contra del demandado una o más pretensiones.

### **2.2.1.8.2.3. El demandante y demandado en el caso en concreto**

En el proceso judicial en estudio la parte demandante es F.A.A.D., esposa del trabajador extinto D.P.R.I., y la parte demandada es el Grupo P S.A.C.

### **2.2.1.8.3. La defensa legal**

Es una persona que tiene preparación en la ciencia del derecho y presta el servicio técnico de defensa en una controversia con miras a la justicia.

### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Es un acto que da inicio al proceso, que materializa un poder jurídico (la acción) un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

La demanda es toda petición formulada ante un órgano judicial haciendo uso del derecho de acción, la cual incio el trámite de un proceso para obtener la satisfacción un interés (Alsina, 1961).

En los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil están regulados la formas, los requisitos y los anexos que acompañarán la demanda.

#### **2.2.1.9.1.1. Requisitos de la demanda**

Así como lo establece el artículo 424 del CPC, la demanada debe contener lo siguiente:

La designación del juez ante quien se interpone, los datos de identidad y dirección del demanadante, en caso contrario del representante del mismo, nombre y dirección del



demandado, el petitório, los hechos que fundamenten el petitório, la fundamentación jurídica, los medios probatorios, firma del demandante y otros que se considere necesaria.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de demanda.**

La Contestación de la demanda se define como un acto procesal de la parte demandada, que consiste en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, negando o aceptando la causa de la acción.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) establece que el plazo para la contestación de demanda depende de la vía procedimental.

##### **2.2.1.9.2.1. Requisitos para la contestación de la demanda**

Para la contestación de la demanda se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: observar los requisitos previstos para la demanda, pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda (donde el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados), reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos, exponer los hechos en que funda su defensa (en forma precisa, ordenada y clara), ofrecer los medios probatorios y la firma. Estos requisitos mencionados están considerados en artículo 442 del Código Procesal Civil.

##### **2.2.1.9.3. Calificación de la demanda y contestación**

En la calificación se considera los siguientes aspectos:

#### **2.2.1.9.3.1. Admisibilidad de la demanda**

Para que una demanda sea admitida tienen que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 424, 425 y 130 del código Procesal Civil, teniendo en cuenta lo indicado el juez realiza un análisis de la existencia de los presupuestos procesales y condiciones de acción para dictar la admisión de la demanda, dentro del plazo establecido, 5 días hábiles posterior a la presentación de la demanda.

#### **2.2.1.9.3.2. Inadmisibilidad de la demanda**

Una demanda es declarada inadmisibile si no cumple con los requisitos legales, no se acompañan los anexos exigidos por ley, el petitorio sea incompleto o impreciso, la vía propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio o el valor de este. En estos casos el juez ordenará la subsanación en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no cumplirse el juez ordenará su archivo del expediente. Todo ello está considerado en el artículo 426 del CPC. En los casos de materia laboral, la NLPL establece que por incumplimiento de alguno de los requisitos concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto.

#### **2.2.1.9.3.3. Improcedencia de la demanda**

La demanda es declarada improcedente si no cumple con los requisitos de fondo que están establecidos en el artículo 427 del CPC: El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar e interés para obrar, se advierta la caducidad del derecho, el juez carezca de competencia, no exista conexión lógica entre los hechos y petitorio, el petitorio fuese física y jurídicamente imposible, finalmente cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones.

#### **2.2.1.9.4. La demanda en el expediente judicial materia de estudio**

En el expediente en estudio se interpuso la demanda el 28 de agosto de 2017 ante el primer juzgado especializado de trabajo permanente de Huaraz, teniendo como petitorio principal la desnaturalización de contrato y como acumulación objetiva accesoria el pago de beneficios sociales.

En los fundamentos de hecho, la demandante señala que su extinto esposo ingresó a trabajar de forma ininterrumpido para la empresa denominada Grupo P S.A.C entre el periodo: 15 de setiembre de 2008 al 30 de junio de 2016, desarrollando sus labores ordinarias y de naturaleza permanente.

Que ha cursado reiteradamente cartas notariales dirigido al gerente de la empresa, solicitando el pago de liquidación de beneficios sociales, que asciende a S/. 42689.00, pero ha hecho caso omiso mostrándose renuente a dar cumplimiento.

La demanda fue declarada admisible mediante la Resolución N° 02 de fecha 07 de setiembre de 2017 y se corrió traslado a la demandada y se citó para audiencia de conciliación.

#### **2.2.1.9.5. La contestación de la demanda en el expediente judicial materia de estudio**

E en el expediente en estudio el Gerente de la empresa Grupo P S.A.C. contesta la demanda indicando lo siguiente:

Que le extinto laboró del 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2015 y que no se le debe beneficios sociales, se le pago los beneficios de los quince meses.

Respecto a las cuestiones probatorias formula tacha contra los recibos por honorarios presentado por la demandante, la tacha nula debido a la falsedad que contienen, pues como trabajador de planilla no se presentan recibos, Así mismo formula oposición contra la exhibicional de las rentas de cuarta categoría declarados ante la SUNAT, por cuanto no cuenta con tal documento por no ser deber de la empresa, oposición contra la exhibicional de boletas de pago de goce de vacaciones y oposición contra la exhibicional de contratos de trabajo sujetos a modalidad, plazo fijo por no tener tales documentos por no ser una obligación de la empresa.

#### **2.2.1.10. La prueba**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la prueba es la acción y efecto de probar, es el medio con que se pretende demostrar la verada o la falsedad de algo.

El significado de la palabra probar es demostrar la verdad de las proposiciones o la certeza de un hecho que las partes litigantes demuestren en un proceso judicial.

La prueba en el aspecto jurídico es un medio para verificar la exactitud de las proposiciones y para comprobar la verdad o la falsedad de ellas, además es una forma de crear la convicción del magistrado sobre las proposiciones que los litigantes formulan en juicio (Couture, 2007).

#### **2.2.1.10.1. El objeto de la prueba**

Se denomina la prueba laboral a la presentación y fundamentación de hechos afirmados por las ambas partes procesales que son de un vínculo laboral, lo que se busca explicar es que “el objeto de la prueba laboral” son afirmados hechos por las partes vinculadas laboralmente en manera colectiva o individual, así como los empleadores que pueden ser consideradas personas jurídicas o naturales frente a los trabajadores, sindicatos y otros.

Couture (2007) señala que “el objeto de la prueba es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio, mientras que el derecho no es objeto de prueba” (p. 181).

Según López (2017): “El objeto de la prueba se delimita, pues por los hechos afirmados por las partes. (...) no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. Entonces, ¿Cuáles son los hechos afirmados que se deben probar en principio, (...), solo requiere prueba los hechos afirmados que sean, a la vez discutidos y discutibles?”

#### **2.2.1.10.2. La carga de la prueba**

Liñan (2017) conceptualiza a la carga de prueba como el interés de una parte en comprobar hechos que le son favorables en el proceso y de esa manera crear la convicción en el juez respecto a su posición” (p. 35).

En el caso que no exista prueba en un determinado hecho del proceso, es importante que el ordenamiento jurídico implemente los mecanismos para ser aplicados por el juez para llegar a la solución del proceso.

En el sentido procesal la carga de la prueba es la conducta que se impone a una de las partes o ambas partes para que acrediten la verdad de los hechos planteados por ellos, por ello el quien no pruebe los hechos pierde el pleito (Couture, 2007).

#### **2.2.1.10.3. La valoración de la prueba**

En la actividad probatoria la valoración de la prueba es clave para la función juzgar, porque esta actividad se realiza con base del resultado de las pruebas propuestas y admitidas bajo los principios constitucionales y legales. Es decir, con la valoración de la prueba se trata de determinar con mayor exactitud qué influencia ejercen las diversas pruebas sobre la decisión que el juez debe expedir (Liñan, 2017).

#### **2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Según Bentham (2011) “la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos. En cambio, los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones”.

De acuerdo a la diferencia realizada por el autor, la prueba es el documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; también en otro ejemplo en la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y el medio probatorio es la declaración judicial del mismo.

#### **2.2.1.10.5. Etapas de la actividad probatoria**

El procedimiento probatorio tiene tres etapas, consideradas por (Aguila, 2012):

- a) **Ofrecimiento de la prueba.** “La oportunidad para ofrecer medios probatorios es en los primeros actos procesales de la etapa postuladora: demanda. Contestación y reconvención” (p. 96).
- b) **Admisión de prueba.** “Al no llegar a un acuerdo en la conciliación el juez procederá a determinar si son pertinentes los medios de prueba, si se refiere a hechos que fundamentan la pretensión, si no tienen relación los declarar improcedentes” (p. 96).
- c) **Actuación de la prueba.** “Se realiza en la audiencia de pruebas única y pública, estará dirigida por el juez, primero serán ofrecidos por el demandante, concluida la actuación el proceso estará expedito para ser sentenciado” (p. 97).

#### **2.2.1.10.6. Clases de medios probatorios según el Código Procesal Civil**

La finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos manifestados por las partes para que el juez fundamente sus decisiones.

En el artículo 192 se precisa que los medios probatorios típicos son la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia e inspección judicial, Los medios probatorios atípicos están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograra la finalidad de los medios probatorios.

### **2.2.1.10.7. Los medios probatorios en el expediente en estudio**

En el expediente judicial la parte demandante presenta los siguientes medios probatorios:

- Contrato de trabajo a plazo indeterminado del periodo: 01 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2014.
- Copia legalizada del fotochek del trabajador, que acredita el cargo desempeñado.
- Copia de notas de pedido, correspondiente al año 2016.
- Recibo por honorarios desde el 15 de setiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2013.
- Cartas notariales, que se solicitó el pago de beneficios sociales.
- Copia legalizada de DNI Y constancia de estudio de la hija del causante.
- Exhibicional que deberá efectuar el demandado.
- Copia legalizada de inscripción de sucesión intestada.
- Copia legalizada del acta de defunción y documento nacional de identidad del causante.
- Declaración de parte que deberá efectuar en el acto de la audiencia de juzgamiento (Gerente de la empresa)

La parte contraria en la contestación de la demanda formula lo siguiente:

- Copia legalizada de 15 boletas de pago firmados por el trabajador correspondiente a enero 2014 al mes de marzo 2015.
- Copia legalizada del documento de liquidación de beneficios sociales enero 2014 a marzo 2015.



- Copia legalizada de la carta notarial, respuesta de la pretensión de la heredera del trabajador.
- CD ROOM, conteniendo constancia de baja del trabajador, planilla de trabajadores registrados en SUNAT de 15 meses, registro de asistencia del trabajador.
- Constancia de depósito por CTS

### **2.2.1.11. Resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Son los actos procesales a través de los cuales se resuelve las peticiones de las partes, aplicando determinadas medidas para impulsar o decidir al interior del proceso, así mismo para poner fin el proceso (Aguila, 2012).

En el marco del proceso doctrinario se define como un acto de desarrollo, impulso, conclusión o decisión.

El Código procesal Civil, en su artículo 120, señala las tres clases de resoluciones: Decretos, autos y sentencias.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

**a) Decretos.** Son considerados resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

En primera instancia, el plazo para emitir los decretos es de dos días hábiles de presentado el escrito.

**b) Autos.** Se definen como resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos: Provisionales: Son aquellas determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia. Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos. Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

El plazo para la emisión de autos (primera instancia) dentro de los cinco días hábiles contabilizado desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito.

**c) Sentencia.** Es la resolución emitida por el juez, que pone fin al proceso, la cual tiene que ser una decisión expresa, precisa y motivada, lleva la firma del juez o jueces (Aguila, 2012).

En la primera instancia las sentencias se expiden dentro del plazo máximo previsto para cada vía procesal, se considera desde la notificación de la resolución, que declara el proceso expedito. En la segunda instancia, los plazos se sujetan a lo dispuesto por el CPC y la NLPL.

### **2.2.1.11.3. Contenido y suscripción de las resoluciones**

Las resoluciones deben contener: Lugar y fecha en que se expiden, número de expediente, puntos sobre los que versa la resolución con los considerandos, claridad y precisión de la que se ordena o decide respecto a los puntos controvertidos, plazo para

su cumplimiento, condena en costas y costos, suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional y otros aspectos que considerados en el artículo 122 en el Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Definición**

La sentencia es el acto procesal más importante en la cual, el juez declara el derecho y da por concluida una instancia. Así mismo es la forma más común para terminar un proceso ya que acaba con todo un razonamiento de índole jurídico justificada en las pruebas y argumentos (Zavala, 2011).

##### **2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia**

###### **a) Encabezamiento.**

Glover (2004) define de la siguiente manera: “Es la cabecera, es el primero de los apartados y en la misma se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia”.

### **b) Parte expositiva.**

La parte expositiva de la sentencia contiene el planteamiento del problema a resolver, lo cual algunos denominan como cuestión de discusión, es importante que en esta parte se defina el asunto a resolver con claridad y precisión.

En la sentencia de materia laboral tramitado en la vía del proceso ordinario laboral se detalla sobre la demanda, la audiencia de conciliación, la contestación de la demanda y la audiencia de juzgamiento.

La parte expositiva es el asunto tratado y que ha sido apropiadamente estudiado, la cual sirve como un nexo de unión entre el encabezamiento y el cuerpo de la misma, suelen denominarse como la narración que están detallados por párrafos separados y numerados, la primera parte refiere a las razones de inicio del proceso y la segunda señala los considerandos (Glover, 2004).

### **c) Parte considerativa.**

Son las consideraciones de hechos y de derecho que a la sentencia le sirven de base, en esta se enuncia las leyes y en su defecto los principios fundamentales en los cuales se funda la decisión y los requisitos del auto, en otras palabras, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento.

Específicamente esta parte contienen el análisis de la cuestión del debate o razonamiento de los hechos y de derecho.

**d) Parte resolutive.**

La parte resolutive tiene que ser precisa, detallando la sanción a quien corresponda, así como la norma legal que la ampara.

La parte resolutive de la sentencia es el aparato de los resultados, en esta se exponen los hechos que han sido objeto de litigio, siguiendo el orden y especificando las pretensiones de las partes, así mismo se hace mención los hechos en las que se fundan y las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. Además, en esta parte de la resolución se señala las prescripciones legales en la substanciación del juicio (Glover, 2004).

La parte resolutive se considera en respuesta a las consideraciones expuestas y de conformidad con las leyes, declarándose infundada o fundada las pretensiones, finalmente ordenándose que se cumpla la misma.

**e) Cierre.**

El cierre de una sentencia es netamente responsabilidad del juez, quien es el titular de la redacción y la firma de la sentencia. La redacción de la sentencia en los órganos unipersonales recae la competencia en el ponente, a nombre de la Sala, en el caso de los tribunales u órganos colegiados, la sentencia tiene que ser firmada por todos los magistrados que figuran en el encabezamiento de la sentencia (Glover, 2004).

**2.2.1.12.3. Síntesis de las sentencias del proceso judicial en estudio**

**2.2.1.12.3.1. Sentencia de primera instancia**

La demandante A.D.F.A. y la parte demandada Empres Grupo P S.A.C., sobre desnaturalización de contrato, signada con el número 00877-2017-0-0201-JR-LA-01,

del distrito judicial de Ancash – Huaraz, la primera sentencia fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Resolución N° siete, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, donde se resolvió fundada en parte la demanda interpuesta por A.D.F.A. contra Grupo P S.A.C. sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

(...) Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora JUEZA SUPERNUMERARIA DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;

FALLA:

1. Declarando INFUNDADA la tacha formulada por la parte demandante contra la liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro.
2. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por F.A.A.D. contra GRUPO P. S.A.C.  
En consecuencia, se reconoce el vínculo laboral del trabajador extinto, D. P. R.I., con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016.

Se ORDENA a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante D. P. R. I., la suma ascendente a S/9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES), por conceptos de asignación familiar, CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.

3. Se ORDENA el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES).
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.
5. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior. –

#### **2.2.1.12.3.2. Sentencia de segunda instancia**

La demandada Grupo P S.A.C. interpone apelación con la sentencia de primera instancia, lo cual fue resuelto con la Resolución N° doce, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho emitida por la Sala Permanente Laboral, a través de dicha resolución se sentencia contenida en la resolución número siete.

(...) Por estas consideraciones y los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, RESUELVEN: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos once de autos, que Falla: “1. Declarando: INFUNDADA la tacha formulada por la parte demandante contra la liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro. 2. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por F.A.A.D. contra GRUPO P.S.A.C. En consecuencia, se reconoce el

vínculo laboral del trabajador extinto, D. P. R. I., con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016. 3. Se ORDENA a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante D.P. R. I., la suma ascendente a S/ 9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES), por conceptos de asignación familiar, CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. 4. Se ORDENA el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES). 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. 6. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente”. Dejando a salvo el derecho de la actora. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, M.Q.G.

### **2.2.1.13. Los medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Aguila (2012), define a los medios impugnatorios : “Son los mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación parcial o total y la modificación del acto procesal que los perjudica” (p. 121).



El derecho al debido proceso es el acceso a los medios impugnatorios que les sirve a las partes cuestionar su validez de un acto procesal que supuestamente contiene vicios o errores que afecta.

La impugnación encuentra su fundamento en la posibilidad de injusticia, el órgano jurisdiccional o superior puede corregir o anular la existencia del error.

#### **2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios**

El CPC, en su artículo 356 señala que los remedios y los recursos son clases de medios impugnatorios.

##### **2.2.1.13.2.1. Los remedios**

Los remedios son aquellos, por las cuales la parte o el tercero legitimado solicita que se reexamine un determinado acto o todo un proceso, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones (Aguila, 2012).

Los remedios son la oposición, la tacha y la nulidad, estos se interponen en el plazo establecido por cada vía procedimental y los fundamentos deben estar precisado con claridad, la actuación de realizará en la audiencia de conciliación o en la determinación de los puntos controvertidos.

##### **a) La tacha**

Es para cuestionar la eficacia de determinados medios probatorias, contra la declaración de testigos (causas de recusación e impedimento de jueces y auxiliares), reconocimiento y cotejo de documentos (ante la posibilidad de nulidad, falsedad o inexistencia de la matriz) y medios de prueba atípicos que son difíciles de concretar y que pueden ser absorbidos por las pericias y documentos (Aguila, 2012).

### **b) La oposición**

La oposición cumple doble función: Impide la actuación de medio de prueba y contradice a fin de afectar el mérito probatorio, la oposición procede contra la declaración de parte, pericia, exhibición de documentos, medios probatorios atípicos e inspección judicial.

### **c) La nulidad**

La nulidad constituye un remedio frente a un acto procesal viciado que va a determinar su ineficiencia. Desde otra connotación la nulidad es la sanción que considera el ordenamiento procesal cuando se haya cometido un vicio (error in procedendo), error en el procedimiento contra cualquier acto (puede ser contenido o no en una resolución), según Alsina citado por (Aguila, 2012). También se señala que la nulidad puede configurarse como remedio (cuando ataca un acto procesal no contenida en la resolución) o recurso (cuando ataca un acto procesal contenido en una resolución).

#### **Grados de nulidad:**

**Nulidad absoluta:** Se refiere a los vicios trascendentales frente a la imposibilidad de la subsanación y la convalidación (afectación de norma jurídica, lesión de validez de la relación procesal, ausencia del juez en una audiencia de pruebas, incompetencia del juez y falta de legitimidad para obrar).

**Nulidad Relativa:** Refiere cuando existen irregularidades que no vulneran formalidades, los cuales pueden ser objeto de subsanación mediante la aquiescencia de

la parte perjudicada (convalidación por la voluntad de la agraviada, quien con su comportamiento demuestra su conformidad frente al acto irregular)

#### **2.2.1.13.2.2. Los recursos**

Los recursos son aquellos que se dirigen contra los actos procesales considerados en las resoluciones con la finalidad de que se reexamine por el superior. Según Couture (2007) recurso quiere decir “regreso a un punto de partida, recorrer de nuevo el camino avanzado (...), el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia”.

En Código Procesal Civil considera como recursos: la reposición, apelación, casación y la queja. Estos instrumentos sirven para cuestionar la arbitrariedad y el error judicial para que se revise lo resuelto con la finalidad de ser revocado, modificado o invalidado.

##### **2.2.1.13.2.2.1. La apelación**

Es un recurso ordinario para solicitar la revisión de las sentencias o autos que contengan la decisión del juez, lo cual tiene que resolver el juez superior (segunda instancia), teniendo en cuenta el razonamiento lógico- jurídico o la norma aplicable a un determinado hecho (Aguila, 2012).

El Código procesal Civil en su artículo 364, señala que la apelación tiene por objeto que el órgano superior a solicitud de parte revise la resolución que produzca agravio, con la finalidad que sea anulada o revocada parcial o total, según el ordenamiento jurídico la apelación procede contra las sentencias (no las impugnables con recursos de casación ni las excluidas por convenio de las partes), contra los autos (excepto lo que se impide en la tramitación de una articulación) y en los casos establecidos en el

mismo código. La apelación se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental contado desde el día siguiente a su notificación.

En artículo 32 de la NLPT, se indica que “el plazo de apelación en el proceso ordinario es de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación”.

El trámite de la apelación en segunda instancia y audiencia de la causa es el siguiente: Una vez interpuesta la apelación, el juez dentro de cinco días siguientes remite el expediente a segunda instancia.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia, dentro de los 5 días fija hora y fecha para la audiencia de vista de la causa, la audiencia debe llevarse a cabo entre los 20 y 30 días siguientes de recibido el expediente; en la audiencia el defensor de la parte apelante expone los extremos apelados, luego el abogado de la parte contraria; concluida la exposición el juez dicta inmediatamente la sentencia (o luego de 60 minutos, en caso excepcional dentro de 5 días), En caso que las partes no concurran a la audiencia, la sala notificará la sentencia al quinto día hábil.

#### **2.2.1.13.2.2. La reposición**

La reposición también es denominada como recursos de retracción, revocación o súplica, el cual se interpone a fin de solicitar el reexamen de los decretos (resoluciones de simple trámite) con el objetivo que el órgano jurisdiccional (el mismo órgano que lo expidió) modifique o revoque.

La reposición está establecida en el Código procesal Civil, artículo 362 y en su artículo 363 señala sobre el trámite de la reposición: Plazo de tres días para interponerlo, en caso que el juez advierta que el vicio es evidente o que el recurso es inadmisibile o improcedente lo declarará así sin la necesidad de trámite. Si la resolución impugnada se expide en una audiencia, el recurso se debe interponer verbalmente para resolverse de inmediato. El auto que resuelve el recurso es inimpugnable.

#### **2.2.1.13.2.2. La casación**

El en artículo 384 el Código Procesal Civil, establece que “el recurso de casación tiene la finalidad de aplicar adecuadamente el derecho objetivo al caso concreto y uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia”.

El recurso de casación se interpone cuando de haya aplicado o inaplicado de manera incorrecta la ley, cuando se haya vulnerado la norma del debido proceso y contra la infracción de formas esenciales aplicables a los actos procesales, con este recurso se solicita la revisión de los autos y sentencias expedidos en la revisión por las Salas Civiles de las Cortes Superiores. El medio impugnatorio tiene efecto revocatorio, también rescisorio (Aguila, 2012).

Según la NLPT las causales de la casación es la infracción normativa en la decisión que contiene la resolución impugnada o en los precedentes dictados por Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional. Así mismo esta nueva ley especifica lo siguiente:

**a) Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.**

La casación se interpone: contra los autos y sentencias emitidas por los órganos de segundo grado, que ponen fin al proceso, el monto total debe superar las 100 URP en el caso sentencias. Ante el órgano que emitió la resolución, la sala superior debe de enviar el expediente a la sala suprema dentro del plazo de tres (3) días hábiles. El recurso se tiene que interponer dentro de los 10 días siguientes de notificada la resolución, adjuntar el recibo de la tasa, en caso de no cumplir este requisito la Sala Suprema otorgará 3 días de plazo para subsanarlo.

**b) Requisitos de procedencia del recurso de casación.**

Que la resolución de primera instancia no haya sido aceptada por el recurrente, el documento de recurso de casación debe contener claridad y precisión sobre la infracción normativa, además debe indicar si el pedido es anulatorio (parcial o total) o revocatorio (determinar hasta donde debe alcanzar la nulidad).

**c) Trámite de recurso de casación**

La Sala Suprema examinará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, declarará según el caso como procedente, inadmisibile o improcedente, en caso se declare procedente se determina la fecha para la vista de la causa; las partes pueden solicitar informa oral en el plazo de 3 días de notificada la resolución, concluida la exposición oral la Sala Suprema resuelve inmediatamente o después de 60 minutos, pero excepcionalmente se resolverá dentro de los 5 días hábiles. En el caso de la inexistencia de del informe oral o no haber concurrido la Sala notificará la sentencia al quinto día hábil.

#### **2.2.1.13.2.2. La queja**

El Código Procesal Civil, en el artículo 401 señala que el objeto del recurso de queja es el reexamen de la resolución que declara improcedente o inadmisibles un recurso de apelación, también se interpone contra la resolución que acepta la apelación distinta al solicitado”.

Aguila (2012) afirma que “el recurso de queja procede contra las resoluciones que declaran improcedente o inadmisibles el recurso de apelación” (p. 144).

Los requisitos de forma para interponer un recurso de queja son: Interponer el recurso ante el órgano que denegó el recurso de apelación, el plazo es de 3 días, se debe adjuntar el recibo del pago de la tasa judicial.

Los requisitos de fondo para interponer un recurso de queja son los siguientes: Fundamentación del recurso, adjuntar documentos con firma y sello del abogado del recurrente (escrito, resolución recurrida, escrito en que se recurre (apelación) y resolución denegatoria).

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y las Salas Laborales de las cortes superiores son competentes para conocer “el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley”.

#### **2.2.1.13.3. Recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

En expediente en estudio el recurso de apelación se interpuso de la siguiente manera:

**Apelación interpuesta por la parte demandada:**

La Empresa Grupo P.S.A.C, representada por don D.R.P.M., de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiunos de autos, fundamenta los siguientes agravios:

- a) Que, la sentencia no ha explicado la razón por la cual va más allá del petitorio de la demanda, pues contiene una decisión que no se ajusta al mérito de lo solicitado.
- b) En el presente caso, no se han actuado ni valorado todas las pruebas ofrecidas; el a quo no ha tomado en cuenta que la sentencia debe ser inseparable de la realidad y la verdad.
- c) Respecto al vínculo laboral, en la sentencia, no se explican las razones por las que se considera como vínculo laboral hasta el 30 de junio del 2016.

**Apelación formulada por la parte demandante:**

El abogado de la parte demandante, mediante su escrito de apelación de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos de autos, fundamenta los agravios en los siguientes términos:

- a) La demandante argumenta que, el considerando décimo primero de la sentencia, respecto a los elementos del contrato, contiene una interpretación errónea, que no ha permitido acreditar la prestación personal de servicios laborados por el extinto D.P. R. I. a favor de la empresa demandada; al igual que el considerado décimo segundo, sobre



el reconocimiento del vínculo laboral y del periodo laboral, extremos que no han sido valorados por la “Juez A-quo”.

b) Con relación al cálculo de los beneficios sociales como la asignación familiar, la CTS, las gratificaciones legales de fiestas patrias y navidad, como de la bonificación extraordinaria temporal y de las remuneraciones vacacionales, la demandante refiere que los referidos beneficios, han sido emitidas sin tener en cuenta lo contenido en la demanda, relacionado con lo laborado entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013.

c) Respecto a los intereses legales, la demandante considera que los mismos no han sido amparados desde el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013; al igual que los costos y costas del proceso ya que estos no han sido liquidados en base a la pretensión económica demandada, como es la suma de S/ 42,689.00 Soles, por lo laborado, a favor de la demandada entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 30 de junio del 2016.

## **2.2.2. Desarrollo de las instituciones sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio.**

### **2.2.2.1. Pretensiones planteadas en el expediente N°00877-2017-0-0201-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contrato**

La principal pretensión en el proceso en estudio es la desnaturalización de contrato y como acumulación objetiva accesoria el pago de beneficios sociales, además intereses legales, costas y costos, tramitado en la vía del proceso ordinario laboral.

Las pretensiones planteadas son bajo el Régimen Laboral de la actividad privada establecido en el Decreto Legislativo 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, a partir de esta ley se determinó la existencia del vínculo laboral, teniendo en cuenta los elementos esenciales del contrato de trabajo: Prestación personal, remuneración y subordinación.

#### **2.2.2.2. El derecho del trabajo**

El derecho de trabajo es una disciplina que regula las relaciones laborales (jurídica-económica) de dos sujetos empleador y trabajador, a través del derecho del trabajador se establece el equilibrio entre las partes, según la historia existió una evidente desigualdad (Landa, 2014).

El derecho del trabajo es un desprendimiento el derecho civil que busca regular la utilización de trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, sólo las relaciones contractuales de índole jurídico económico serán tutelados por el derecho del trabajo su reconocimiento constitucional (Neves, 2018).

#### **2.2.2.2.1. Los principios de derecho del trabajo**

##### **a) In dubio pro operario**

Es el principio que refiere “ante la duda a favor del trabajador”, es la interpretación favorable al trabajador ante la duda sobre el sentido una norma, es decir cuando la norma es ambigua y tiene varias interpretaciones, no se puede deducir bajo otros mecanismos permite optar por la interpretación que más beneficios otorgue al

trabajador. Este principio está previsto en el artículo 26, numeral 3 de la Constitución Política del Perú, 1993.

#### **b) Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador**

Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, su ejercicio está garantizado en el numeral 2 del artículo 26 de la constitución. El principio de la irrenunciabilidad de derechos prohíbe que los actos de disposición del titular de un derechos originados en normas imperativas y se sancione la transgresión de la regla, un derecho es irrenunciable desde la relación laboral siempre esté amparada con una norma imperativa, el derecho nacido de una norma imperativa es irrenunciable más allá de la extinción de la relación laboral, mientras que no haya cumplido con hacerlo efectivo algunas deudas pendientes (el plazo para reclamar el pago es de cuatro años, desde que se extingue la relación laboral (Neves, 2018).

#### **c) Condición más beneficiosa**

A este principio se recurre para mantener los beneficios obtenidos de actos de hechos o actos no normativos, este principio se considera en una sucesión de normas en la cual debe primar lo que beneficia al trabajador aplicando la teoría de los hechos e derechos adquiridos.

#### **d) Igualdad ante la ley, de trato y oportunidades**

En el inciso 1, artículo 26 de la constitución establece la “igualdad de oportunidades sin discriminación”. El principio refiere a la igualdad que debe otorgar el estado

mediante sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccional. El trato no puede ser desigual para los iguales ni igual para los desiguales.

#### **e) Primacía de la realidad**

Nuestro ordenamiento jurídico establece normas imperativas que otorgan beneficios a los trabajadores, por ello hay riesgo que el empleador incumpla, este principio opera en las siguientes situaciones: En el caso que las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, cuando llaman a su contrato como locación de servicios, pero se ejerce un poder de dirección sobre el aparente locador, también si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada , lo cual esconde una prestación a tiempo indeterminado, justamente aquí se produce la desnaturalización de contrato temporal (artículo 77, Ley de Productividad y Competitividad Laboral(LPCL)); lo mismo ocurre cuando el empleador califica a un trabajador como de confianza, pese que su labor no concuerda con características del cargo (Artículo 43 de la LPCL), finalmente si el trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios para que la usuaria se descargue de responsabilidades (Neves, 2018).

#### **f) Principio de continuidad**

Con este principio, la relación laboral no se extingue inmediatamente, sino dura en el tiempo, por ello el contrato de trabajo es un tracto sucesivo.

### **2.2.2.3. El trabajo**

La Carta Magna, artículo 22 define el trabajo “Es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Para Neves (2018), el trabajo “es una acción consciente llevado a cabo por un sujeto (...) lo cierto es que sólo los hombres somos sujetos de derecho y por tanto, es nuestro trabajo el único que le interesa al derecho” (p.11).

#### **2.2.2.3.1. El trabajador**

El trabajador es la persona física con capacidad para obrar como tal y dotada de cierta capacidad laboral que se obliga y presta servicios de manera dependiente a un empleador o empresario a cambio de una remuneración, cualquiera sea las modalidades de prestación (De Diego, 2002).

En el artículo 24 de la Constitución Política del Perú se establece el derecho de los trabajadores: Derecho a una remuneración equitativa y suficiente, además el pago de beneficios sociales.

#### **2.2.2.3.2. El empleador**

Para De Diego(2002) el empleador “es la persona física o jurídica con o sin personalidad jurídica propia, que requiere y contrata los servicios de uno o más trabajadores” (p. 129).

Entonces en la relación contractual entre el empleador y el trabajador hay una relación laboral de dependencia y de subordinación.

En el expediente en estudio la relación laboral entre el trabajador y el empleador corresponde al régimen laboral de la actividad privada, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

#### **2.2.2.4. El contrato de trabajo**

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades de dos sujetos, el empleador y el trabajador, este último ofrece su fuerza de trabajo para prestación de servicios por un tiempo determinado o indeterminado a favor del empleador a cambio de una remuneración. La diferencia entre contrato de trabajo y relación laboral, la primera es el acuerdo de voluntades y la segunda es la ejecución de prestaciones de servicios por parte del trabajador a cambio de pago de la remuneración (De Diego, 2002).

##### **2.2.2.4.1. Elementos del contrato de trabajo**

Para establecer con certeza la existencia de la relación laboral se debe tener en cuenta los siguientes elementos:

##### **a) Prestación personal del servicio**

ES la labor que realiza el trabajador sin asistirse por dependientes a su cargo, sin transferir sus actividades comprometidas en todo o en parte a un tercero, al respecto establece la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 5, que sólo se admite que el trabajador pueda ser ayudado por familiares que dependan de él, siempre en cuando sea usual la naturaleza de las labores. Es importante aclarar que la

relación se desnaturaliza si el trabajador contrata por su cuenta a sujetos que lo ayuden o reemplacen en su obligación.

En el caso que el trabajador se incapacita de manera temporal o definitiva y no pueda cumplir su actividad la relación laboral se suspende o se extinga la relación laboral, según los artículos 12 y 16 de la Ley de productividad y Competitividad laboral.

#### **b) Subordinación**

Según Neves (2018), la subordinación “es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducir. Sujeción de un lado y dirección, del otro” (p. 25).

El otorgamiento de poder de dirección al empleador, permite que dirija, fiscalice y sancione al trabajador dentro de los límites establecidos el ordenamiento jurídico, así como define el artículo 9, de la LPCL.

#### **c) Remuneración**

La remuneración es el pago en dinero o en especie que corresponde al trabajador por haber brindado su servicio al empleador. En el caso que se señale que la remuneración es de libre disposición, el bien predominante debe ser el dinero, se aceptan otros objetos si sirven para el consumo del trabajador o puede venderlos sin dificultad a precio equivalente a la suma adeudada (Neves, 2018).

La remuneración como uno de los elementos del contrato de trabajo se precisa en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 1997.

#### **2.2.2.4.2. Relación laboral en el caso en estudio**

En el presente caso, a fin de establecer con certeza la existencia de la relación laboral alegada por la demandante durante el periodo que señala, se procedió a determinar la configuración de los elementos del contrato de trabajo.

- En cuanto a la **prestación personal del servicio**, la parte demandante señaló que el trabajador extinto prestó servicios mediante contratos verbales del 15 de setiembre del 2008 al 30 de abril del 2014, y del 01 de agosto del 2014 al 30 de junio del 2016, agrega que tuvo un contrato de trabajo a plazo indeterminado del 01 de mayo del 2014 al 31 de julio del 2014. En primer lugar, se verificó que conforme al contrato que obra a fojas ochenta, el trabajador R.I fue contratado por la demandada a partir del 01 de enero del 2014 a plazo indeterminado y de acuerdo a la cláusula quinta de dicho contrato se pactó un periodo de prueba adicional de tres meses, del 01 de mayo al 31 de julio del 2014, lo que al margen del análisis de la legalidad de dicha cláusula, que no es materia de este proceso, aquello no significa que el trabajador haya tenido un contrato a plazo indeterminado por ese periodo. De otro lado respecto al periodo previo a la suscripción del contrato antes mencionado, del 15 de setiembre del 2008 al 31 de diciembre del 2013, la parte demandante no ha acreditado la prestación personal del trabajador R,I., pues si bien los recibos por honorarios están girados a nombre de la demandada esto no acredita que el



trabajador extinto haya prestado de forma personal los servicios que se señalan en los recibos por honorarios y no hayan sido prestados por un tercero, además que no existen otros medios probatorios que coadyuven a determinar la prestación personal de servicios en el periodo en cuestión.

- En cuanto a la **subordinación** y a la **remuneración**, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, más aún si se tiene la certeza de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Por lo que estando a los hechos expuestos, de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determinó que el demandante ha prestado servicios a favor de la demandada mediante un contrato de trabajo, del 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016.

#### **2.2.2.4.3. Mecanismos de contratación de personal en el Perú**

Ferro ( 2019) considera dos formas de contratación de personal: Directa (relación inmediata entre empleador y el trabajador) y contratación indirecta (mecanismo de triangulación, un tercero actúa como empleador) (p. 22).

##### **2.2.2.4.3.1. Contratación directa: tipos de contratos de trabajo**

###### **a) Contrato indefinido**

Este tipo de contrato depende de la necesidad del empleador de contar con el servicio que requiere para realizar una actividad económica, si en el tiempo la actividad se

prolonga indefinidamente la contratación del personal debe ser de plazo indefinido, lo cual corresponde al principio de continuidad de la relación laboral que al ser el contrato de trabajo de tracto sucesivo no se agota, sino que tiende a prolongarse en el tiempo. La legislación establece que la contratación de personal debe celebrarse de manera indefinida, pero esta contratación opera de manera libre sin formalidades, sólo con la verificación de los elementos esenciales del contrato de trabajo se presumirá la existencia laboral a plazo indeterminado (Ferro, 2019).

#### **b) Contrato sujeto a modalidad**

La ley establece que se deben celebrar los contratos por escrito y detallar la causa que sustenta su celebración, el plazo y demás condiciones de la relación laboral (artículo 72 de la LPCL), respecto a la vigencia que la ley establece los plazos aplicables a cada modalidad: Contratación de naturaleza temporal, accidental, contratos para obra o servicio y desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad

Los derechos y beneficios de los trabajadores con contratos sujetos a modalidad es lo mismo que se encuentra establecido en la ley aplicable a contratados a plazo indeterminado.

#### **c) Contratación a tiempo parcial**

Es toda actividad que se ejecuta en una jornada reducida, es decir menor a la máxima jornada establecida y vigente en la empresa, el ordenamiento jurídico señala que la jornada debe alcanzar un mínimo de cuatro horas diarias para gozar de determinados beneficios laborales.

#### **d) Teletrabajo**

Es una forma de prestación de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), no es necesario la presencia física del trabajador en el centro de trabajo, lo cual está condicionado al acuerdo de partes. Esta prestación está regulada por la ley 30036 y su reglamento, decreto supremo 017-2015-TR.

#### **2.2.2.4.3.2. Contratación indirecta**

##### **a) Intermediación laboral**

En la intermediación laboral participan tres actores: el trabajador, la intermediaria y el usuario del servicio, tradicionalmente estuvo constituido por agencias de empleo para la colocación de trabajadores en puestos de trabajo, el empleador del personal es el intermediario y el usuario dirige la actividad del personal. Esta intermediación podría evadir la contratación directa y el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores.

##### **b) Tercerización de actividades principales y complementarias**

- **De actividades principales**

De acuerdo a la definición de Rodríguez, citado por Ferro ( 2019), “es una forma de organización de la actividad empresarial, una empresa principal decide no realizar directamente ciertas actividades optando desplazarlas a empresas auxiliares”

- **De actividades complementarias**

Se encuentra regulada por el artículo 4 del decreto supremo 002-2003-TR y el Código Civil que regulan el contrato de locación de servicios, es así que la determinación de los requisitos esenciales para su validez o la cautela de derechos laborales destacados mediante la solidaridad entre empresa tercerizadora y principal dejarían de ser exigibles.

#### **2.2.2.4.4. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad**

La desnaturalización de contrato, según la ley se considera cuando el trabajador continúa laborando luego de la fecha de vencimiento del plazo señalado en su contrato o de sus prórrogas, el trabajador sigue laborando luego de concluida la obra o el servicio específico o continua laborando sin que haya producido la renovación del contrato, el trabajador titular no se reincorpora luego del plazo vencido y el suplente continua laborando y por fraude a la ley que no existe causa que sustente la contratación temporal (Ferro, 2019).

Así mismo, según el artículo 78 de la LPCL “no se puede contratar a plazo fijo a trabajadores que hayan contado con un contrato a plazo indefinido, excepto cuando transcurrido un año desde la terminación de su vínculo a plazo indeterminado”.

#### **2.2.2.4.5. Extinción de la relación de trabajo**

##### **2.2.2.4.5.1. Por voluntad de una de las partes**

###### **a) La renuncia**

La renuncia es un derecho que tiene el trabajador, tiene la facultad de decidir para quien, dónde y por cuanto tiempo va a prestar sus servicios. Según el artículo 18 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el trabajador debe comunicar su decisión de renuncia con una anticipación no menor de 30 días naturales, el empleador decidirá si acepta o no la exoneración del plazo previsto (en término de tres días)

###### **b) El despido**

Es la facultad que tiene el empleador para determinar la relación laboral, pero existe la garantía de la estabilidad laboral, esta protege al trabajador frente a un despido injustificado, de corresponder y proceder la protección se dispone la reposición del trabajador (tutela restitutoria).

El artículo 27 de la Constitución Política del Perú señala la protección contra el despido arbitrario.

##### **2.2.2.4.5.2. Por voluntad de ambas partes**

###### **a) El mutuo disenso**

El mutuo disenso se materializa cuando el trabajador y el empleador acuerdan extinguir la relación laboral. Según la LPCL se exige que el acuerdo conste por escrito o en la liquidación de beneficios sociales. Es importante especificar, en caso de que el

empleador entregue incentivo para renunciar al trabajo, este no es compensable para la liquidación de beneficios sociales.

**b) El vencimiento del plazo en los contratos sujetos a término**

Por acuerdo al plazo del contrato de trabajo sujeto a modalidad es procedente la extinción de la relación laboral, pero esto no debe presentar defecto que suponga su desnaturalización, sin embargo, hay casos de impugnación de la extinción del vínculo laboral, se alega que se ha incurrido a desnaturalización.

**2.2.2.4.5.3. Por causas ajenas a la voluntad de ambas partes**

**a) El fallecimiento del trabajador o del empleador personal natural**

El fallecimiento de un trabajador extingue automáticamente la relación laboral, en el caso que el empleador es personal natural no se extinguirá por fallecimiento la relación laboral de forma inmediata, porque puede convenir con los herederos.

**b) La invalidez absoluta permanente**

Se extingue la relación laboral de pleno derecho y automática, pero la invalidez del trabajador tiene que estar declarada por el Ministerio de Salud, Colegio de Médicos EsSalud. Antes de aplicar la medida es necesario verificar la imposibilidad del trabajador del desarrolla las labores por las que fue contratado y dictamen médico.

### **c) La jubilación**

Neves (2018), clasifica a la jubilación en tres tipos: “Voluntaria, intermedia y automática” (p.159).

La jubilación voluntaria es la llegada legal de la jubilación, 65 años mujeres y varones, el trabajador puede iniciar sus trámites. La intermedia es obligatoria si el empleador se compromete por escrito a cubrir la diferencia entre la pensión que pueda obtener el respectivo régimen que se encuentra afiliado. La jubilación obligatoria y automática genera controversia, porque nuestra legislación ha previsto la extinción automática de la relación laboral cuando el trabajador cumpla setenta (70) años de edad.

#### **2.2.2.5. Los beneficios sociales**

En la Constitución Política del Perú, señala que el trabajador tiene derecho a pago de beneficios sociales, lo cual tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del trabajador.

El beneficio social es un derecho laboral que perciben los trabajadores dependientes por haber prestado sus servicios. Según Toyama (2001) los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos y siempre que tengan un contenido patrimonial en dinero o especie”.

#### **2.2.2.5.1. Los beneficios sociales considerados en el expediente en estudio**

En el expediente se determinó los beneficios que corresponden al demandante, porque la demandante no acreditó haber cumplido con el pago de los beneficios sociales, por ello se ordenó a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta que el monto total asciende a la suma de S/. 9,911.32 (nueve mil novecientos once con 32/100 soles) por conceptos de Asignación familiar, CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones.

#### **2.2.2.5.2. Asignación familiar**

La Ley 25129. Ley de Asignación Familiar, establece que los trabajadores de la actividad privada , que tengan hijos menores o hijos que se encuentran estudiando educación superior tiene derecho a pago de asignación familiar equivalente al 10% de la remuneración mínima legal (remuneración mínima vital). El beneficio tiene algunas reglas que reglan el derecho, si el padre o madre son empelados de la misma institución, ambos tienen derecho del beneficio, si el percibe un concepto de semejante naturaleza, optará por el mayor beneficio.

En la sentencia de primera instancia en estudio se considera la asignación familiar, que asciende a 2270.00 soles, calculado del periodo: 01 de enero de 2014 a 30 de junio de 2016.

#### **2.2.2.5.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

La compensación por tiempo de servicio se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el



Decreto Supremo N° 001-97-TR, 1997 “tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”, posterior a esta ley el gobierno emitió distintas disposiciones para dinamizar la economía y estableció el régimen especial de disponibilidad del monto que se encuentra depositado en la cuenta del trabajador. La CTS se puede considerar como una especie de seguro de desempleo para el trabajador.

El cálculo de CTS se realiza teniendo como base la remuneración mínima vital vigente de cada año.

#### **2.2.2.5.4. Gratificaciones: Fiestas Patrias y Navidad**

La Ley N° 27735, establece el otorgamiento de las gratificaciones en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, “a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad”, el artículo 2 de la misma ley, señala “que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho”, asimismo, el artículo 5° se establece “que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso”.

Según el caso contenida en la resolución el beneficio de gratificaciones por fiestas patrias y navidad asciende a 3135.00 soles, tenido en cuenta el periodo del 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016.

#### **2.2.2.5.5. Bonificación extraordinaria temporal**

Estas bonificaciones abonan los empleadores a los trabajadores por concepto de aportaciones al seguro social con relación a las gratificaciones de julio y diciembre, las cuales son de carácter temporal, no remunerativo. Este beneficio está regulado por la ley 30334 que otorgó perpetuidad a la entrega de esta bonificación extraordinaria.

#### **2.2.2.5.6. Vacaciones**

El descanso vacacional está regulado por el decreto legislativo N° 713, que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En el artículo 10 del mismo decreto legislativo se señala que “el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios”.

El artículo 21 del decreto referido, también establece lo siguiente: “En los casos de trabajo discontinuo o de temporada cuya duración fuere inferior a un año y no menor a un mes, el trabajador percibirá un dozavo de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor efectiva. Toda fracción se considerará por treintavos; en tal caso se aplica dicha proporcionalidad respecto a la duración del goce vacacional”.

En el expediente en estudio se reconoce la remuneración vacacional a la demandante, la cual es S/. 2897.50 que corresponde al periodo que prestó servicio el trabajador.

### 2.3. Marco conceptual

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Real Academia Española, 2019).

**Carga de la prueba.** La carga de probar corresponde a la parte, quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a la otra parte quien los contradice alegando hechos nuevos (Código Procesal Civil, 2014).

Conciliación

**Derechos fundamentales.** Conjunto de facultades, que se reconoce a un individuo por solo hecho de serlo, Los derechos humanos permite a las personas desarrollar sus potencialidades en la sociedad (Águila, 2010).

**Distrito Judicial.** Es parte de un territorio, donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial del Perú, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas (Enciclopedia Jurídica, 2019).

**Expediente.** Conjunto de escritos (actas y resoluciones) que contienen todos los actos procesales realizados en un proceso, son ordenados secuencialmente en folios numerados correlativamente (Poder Judicial del Perú, 2013)

**Extrajudicial.** Son los actos que se realizan sin intervención de la autoridad jurisdiccional. Las partes en litigio lo usan para evitar un proceso que consideran innecesario y complejo(Poder Judicial del Perú, 2013)

**Jurisprudencia.** Es la doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales, su u función principal es la de completar e integrar el ordenamiento jurídico(Enciclopedia Jurídica, 2019).

**Parámetro.** Es el datos o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación(Real Academia Española, 2019)

**Principio de congruencia,** Es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional (Monroy, 1996).

### **III. HIPÓTESIS**

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2020 son de rango muy alta, respectivamente.

### **IV. METODOLOGÍA.**

#### **4.1.Diseño de la investigación.**

Diseño de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo.

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010).

**Transversal.** En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos han sido recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial) (Hernández et al., 2010).

Por lo expuesto, el estudio ha sido no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.2. Población y muestra.**

**Población.** Abarca todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

**Muestra.** Está constituida por el expediente seleccionado y verificado por el Asesor.

En aplicación de lo sugerido en la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020, comprende un proceso laboral sobre desnaturalización de contrato, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso para asegurar el anonimato.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006) :“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron la técnica de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación, detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientado por los objetivos específicos utilizando la lista de cotejo, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.5. Plan de análisis.**

Se desarrolló por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz (2008) afirman:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**La primera etapa.** Se realizó una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión; un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**La segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión, la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, teniendo conocimiento sobre los recursos cognitivos, se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, el instrumento la lista de cotejo que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante



de las bases teóricas, cuyo dominio fue fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

#### 4.6. Matriz de consistencia

Según Ñaupas et al. (2013):“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado con columnas en la que figura de manera panorámica los elementos básicos de la investigación: problemas, objetivos, hipótesis, etc.” (p. 402).

#### Matriz de consistencia

| G/E            | PROBLEMA  | OBJETIVO  | HIPÓTESIS  |
|----------------|---|---|--|
| <b>General</b> | ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2020? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera sentencia y segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, distrito judicial de Ancash- Huaraz son |

|                    |  |   |  |
|--------------------|--|---|--|
|                    |  | judicial de Ancash-Huaraz, 2020.  | de rango muy alta, respectivamente.  |
| <b>Específicas</b> | <b><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></b>   |   |  |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?  | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.   | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, es de rango muy alta. |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de               | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del                             | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia                        |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  | congruencia y la descripción de la decisión?   | principio de congruencia y la descripción de la decisión.   | y la Descripción de la decisión, es de rango muy alta.  |
| <b><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></b> |  |   |   |
|  | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?  | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.   | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.  |
|  | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta. |
|  | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis   | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,  | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en  |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. |
|--|--|--|---|

#### 4.7. Principios éticos

En el desarrollo de la investigación se consideró el principio de reserva de la información, el respeto a la dignidad humana y el derecho de reserva de datos personales.

El análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Es necesario asumir compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Conforme al reglamento, como responsable de la investigación, se suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la reserva de los hechos judicializados y datos de identidad de los sujetos del proceso, considerados en la unidad de análisis.



|   |   |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p><b>VISTA</b>, l<sup>ra</sup> presente causa laboral, signada con el número 00877-2017-0- 0201-JR-LA-01 seguido por <b>F.A.A.D.</b>, contra <b>GRUPO P S.A.C.</b> sobre Desnaturalización de Contratos Verbales, Pago de Beneficios Sociales, Intereses legales, costas y costos; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral”</p> <p><b>I.PARTE EXPOSITIVA:</b><br/> <b>De la demanda:</b> Aparece de autos que de fojas 94 a 105, doña F.A.A.D interpone demanda indicando que su extinto esposo y causante D. P. R. I., ingresó a trabajar en forma ininterrumpida para la demandada mediante contratos verbales del 15 de setiembre del 2008 al 30 de junio del 2016, fecha última la de su cese, desempeñándose como vendedor y repartidor de recargos virtuales de claro, desarrollando sus labores ordinarias y de naturaleza permanente, desde el inicio de su vínculo laboral, bajo los tres elementos de un contrato de trabajo; agrega que en forma reiterada ha curso cartas notariales a la demandada solicitando de los beneficios sociales del demandante, frente a lo que la demandada se ha mostrado renuente.</p>   | <p>último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>   |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p> | <p>Que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 07 de setiembre del 2017, de fojas 112 a 115, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada representada por su gerente general y se cita para audiencia de conciliación.</p> <p><b>Audiencia de Conciliación:</b>”Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 174 a 175, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa; se precisaron las pretensiones materia de juicio. Se emite la Resolución N° 05, por la que se tiene por apersonado a la demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se indican, y por formuladas las cuestiones probatorias, tacha y oposición”</p> <p><b>De la contestación de la demandada:</b>”Corre de autos a fojas 166 a 173, el escrito de la demandada por el que contesta la demanda indicando que el extinto laboró del 01 de enero del 2014 al 31 de marzo del 2015, señala que no se debe beneficios sociales, indica que durante los quince meses de labores del extinto, causante de la demandante, se pagó los beneficios sociales. Respecto a las cuestiones probatorias, formula tacha</p> | <p>1. Es explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Es explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandada. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Es explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;">X</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>contra todos los recibos por honorarios presentados por la demandante, los tacha de nulos debido a la falsedad que contienen, pues como trabajador en planilla no se presentan recibos por honorarios. Asimismo, formula oposición contra la exhibicional de las rentas de cuarta categoría declarados ante la SUNAT, por cuanto no cuenta con tal documento por no ser deber de la empresa, oposición contra la exhibicional de boletas de pago de goce de vacaciones y oposición contra la exhibicional de contratos de trabajo sujetos a modalidad, plazo fijo, por no tener tales documentos por no ser una obligación de la empresa”.</p> <p><b>Audiencia de Juzgamiento:</b>Se llevó a cabo la diligencia con asistencia de ambas partes conforme obra del audio y vídeo, así como del Acta de Registro de Audiencia de fojas 280 a 282; oportunidad en la que se efectuó la confrontación de posiciones, se establecieron los hechos no necesitados de prueba, admitidos los medios probatorios, la parte demandante formula tacha y la sustenta, la demandada sustentó la tacha y las oposiciones propuestas, se actuaron los medios probatorios; se concedió el término de cinco minutos para la exposición de sus alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia”.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** Del cuadro 1, resulta que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, y alta respectivamente. En la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que uno (1): explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, expediente**

**N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –Huaraz, 2020**

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica  | Parámetros  | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho |      |         |      | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia |          |        |         |           |          |
|--|---|---|---|------|---------|------|--|----------|--------|---------|-----------|----------|
|  |   |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy alta   | Muy baja | Baja   | Mediana | Alta      | Muy alta |
|  |   |   | 2   | 4    | 6       | 8    | 10   | [1- 4]   | [5- 8] | [9- 12] | [13- 16]  | [17- 20] |
| <b>Motivación de los hechos</b>                          | <p><b>II.PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b>PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO.</b></p> <p>“Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas”.</p> <p><b>SEGUNDO:DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL</b></p> <p>“El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social”</p> <p><b>TERCERO INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA</b></p> | <p>1.<i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2.<i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p> |   |      |         |      | <b>X</b>   |          |        |         | <b>20</b> |          |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>“De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.</p> <p><b>CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA</b></p> <p>“El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal” a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba”.</p> <p><b>QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD</b></p> | <p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><i>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple</b></i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                              |  |  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de derecho</b> | <p>Debe remarcarse el hecho, “que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar –y en ocasiones está destinada a invertir– las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes”.</p> <p><b>SEXTO:</b> “Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo</p> | <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, 51 y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).<br/><b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral”.</p> <p>SÉPTIMO:”En la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil)”, siendo:</p> <p>i)Fecha de ingreso a laborar</p> <p>ii)La remuneración de la recurrente: S/ 850.00.</p> <p>iii)El último cargo de la accionante: vendedora de boletos.</p> <p><b>OCTAVO:</b>”En ese sentido, se hace necesario indicar los hechos que necesitan de actuación probatoria y cuyas pretensiones corresponden emitir pronunciamiento;” son los que se detallan a continuación:</p> <p><b>Pretensión Principal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desnaturalización de contratos verbales de los periodos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 15de setiembre del 2008 al 30 de abril del 2014.</li> <li>- Del 01de agosto del 2014 al 30 de junio del 2016.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Pretensión-Acumulativa Objetiva Originaria Accesoría:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de beneficios sociales: <ul style="list-style-type: none"> <li>o C.T.S.</li> <li>o Gratificacioneslegales.</li> <li>o Bonificaciónextraordinaria de los años 2009 al 2015.</li> <li>o Vacacionetruncas y no gozadas.</li> <li>o Asignación familiar.</li> </ul> </li> <li>- Intereses- legales.</li> <li>- Costasycostos del proceso.</li> </ul> <p><b>NOVENO:CUESTIONES PROBATORIAS</b></p> | <p><i>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>En el “marco del principio de concentración y celeridad que debe primar en lo proceso de tutela laboral, la Ley 29497 ha establecido de manera expresa en su artículo 31° que el Juez al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre los medios de defensa propuesto por las partes, la que incluye obviamente la tacha propuesta por las partes”.</p> <p>“El Código Procesal Civil, en su artículo 300° establece como cuestiones probatorias a las tachas y oposiciones, disponiendo qu”e: <i>“Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos”</i>. la doctrina establece que estos mecanismos permiten materializar el derecho de contradicción y tienen como finalidad destruir la eficacia probatoria de estos.</p> <p>“En esa línea, la tacha de documentos tiene por finalidad excluir de actuación o valoración una prueba aportada, y en efecto, se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no sustancial del instrumento o documento cuyo mérito probatorio se impugna. En este sentido, se debe tener en cuenta que la tacha se encuentra orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose y sea en su falsedad o nulidad. Se debe recordar que la tacha contra documentos se puede sustentar en la falsedad del documento o en su nulidad, esto es, que el documento no cuenta con una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad”.</p> <p>La parte demandante durante la audiencia de juzgamiento formula tacha contra la liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 154, señala que dicho documento es falso en razón a que aparece suscrito por el extinto causante de la demandante, D.P.R.I., con fecha 24 de agosto del 2016, sin embargo dicha persona falleció el 02 de agosto del 2016, conforme lo acredita con el acta de defunción que obra a fojas 4; revisado el documento tachado, éste señala lo siguiente: “FIRMO LA PRESENTE COMO CONSTANCIA DE HABER RECIBÍO LA INTEGRIDAD DE MI LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES DE CONFORMIDAD AL D.LEG. N° 650 Y NO TENIENDO NADA QUE RECLAMAR. (...) MIÉRCOLES, 24 DE AGOSTO DE 2016” (sic); considerando la fecha de defunción del extinto se infiere que es imposible que éste haya firmado dicha liquidación en la fecha que se consigna, de lo que se puede concluir que la firma atribuida al trabajador extinto es falsa o que dicho documento fue firmado con fecha anterior al deceso del trabajador; en caso que la primera hipótesis fuera verdadera correspondería amparar la tacha formulada; sin embargo no se ha acreditado que la firma atribuida al trabajador sea falsificada; de otro lado, de comprobarse la segunda hipótesis, también correspondería amparar la tacha pues el documento cuestionado sería falso por contener una afirmación falsa; sin embargo tampoco se ha acreditado que el documento haya sido suscrito con fecha anterior al deceso del trabajador. En esa medida no se ha probado la falsedad del documento tachado, no se puede estimar la tacha formulada. Sin embargo, esto no es óbice para señalar</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que el documento en cuestión tiene incongruencias que le restan credibilidad, lo que será apreciado al momento de la valoración de los medios probatorios.</p> <p><b>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.</b></p> <p><b>DÉCIMO: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN PROBATORIA</b></p> <p>“Dado el petitorio de la demanda, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que señala el demandante, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la <b>primacía de la realidad</b> el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos”</p> <p>“El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar a establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.</p> <p>“Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que <i>“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”</i></p> <p>“Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el <b>Principio de Continuidad</b> que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez que sostiene: <i>“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga”</i>.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>“El accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del <b>principio de facilitación probatoria</b> contemplado en la Ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, <b>en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio.</b> asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la casación Laboral N° 14440-2013-Lima”.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.</b></p> <p>“En el presente caso, a fin de establecer con certeza la existencia de la relación laboral alegada por la demandante durante el periodo que señala, se procederá a determinar la configuración de los elementos del contrato de trabajo”.</p> <p>“En cuanto a la <b>prestación personal del servicio</b>, la parte demandante señala que el trabajador extinto prestó servicios mediante contratos verbales del 15 de setiembre del 2008 al 30 de abril del 2014, y del 01 de agosto del 2014 al 30 de junio del 2016, agrega que tuvo un contrato de trabajo a plazo indeterminado del 01 de mayo del 2014 al 31 de julio del 2014. En primer lugar, se verifica que conforme al contrato que obra a fojas ochenta, el trabajador R.I. fue contratado por la demandada a partir del 01 de enero del 2014 a plazo indeterminado y de acuerdo a la cláusula quinta de dicho contrato se pactó un periodo de prueba adicional de tres meses, del 01 de mayo al 31 de julio del 2014, lo que al margen del análisis de la legalidad de dicha cláusula, que no es materia de este proceso, aquello no significa que el trabajador haya tenido un contrato a plazo indeterminado por ese periodo. De otro lado respecto al periodo previo a la suscripción del contrato antes mencionado, del 15 de setiembre del 2008 al 31 de diciembre del 2013, la parte demandante no ha acreditado la prestación personal del trabajador R.I., pues si bien los recibos por honorarios están girados a nombre de la demandada esto no acredita que el trabajador extinto haya prestado de forma personal los servicios que se señalan en los recibos por honorarios y no hayan sido prestados por un tercero, además que no existen otros medios probatorios que coadyuven a determinar la prestación personal de servicios en el periodo en cuestión.</p> <p>Respecto al periodo posterior a la suscripción del contrato, la demandada señala que el trabajador laboró hasta el 31 de marzo del 2015, si bien a fojas 164 y 165, se tiene dos cartas, la primera suscrita por el trabajador dirigida a su empleadora en el que renuncia en forma voluntaria a partir del 31 de marzo del 2015 y la segunda, emitida por la empleadora aceptando la renuncia del trabajador, dichos documentos no fueron ofrecidos como medios probatorios por ninguna de las partes, por ende no fueron admitidos como tales, consecuentemente no fueron materia de debate probatorio en la audiencia de juzgamiento, por lo que no pueden ser objeto de valoración. En esa</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>medida, en virtud del principio de continuidad señalado precedentemente, se puede tomar por cierto que el trabajador laboró hasta el 30 de junio del 2016, pues contaba con un contrato a plazo indeterminado y no existe prueba en contrario que acredite que haya laborado hasta fecha anterior.</p> <p>“En cuanto a la <b>subordinación</b> y a la <b>remuneración</b>, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, másaun si se tiene la certeza de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.</p> <p>“Por lo que estando a los hechos expuestos, de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que el demandante ha prestado servicios a favor de la demandada mediante un contrato de trabajo, del 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016”</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y DEL PERIODO LABORAL</b></p> <p>“Que, habiéndose determinado la relación laboral, ésta se sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 y si bien no se ha acreditado la existencia de un contrato verbal, sí se ha establecido una la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen antes referido desde 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016”.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b>“Correspondetener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el <b>Principio de Irrenunciabilidad de Derechos</b>, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras” de Víctor Ferro Delgado que:“(…) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”. “Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales”; siendo ello así corresponde ordenarse el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



pago de los conceptos reclamados, pues la liquidación que obra a fojas 154, no genera certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones legales del empleador.

**DÉCIMO CUARTO: DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR**

Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "*los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva*", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años o en caso hayan cumplido la mayoría de edad, se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en el presente caso la parte demandante ha acreditado la carga familiar del trabajador al momento del inicio del contrato, pues conforme a la copia del DNI que obra a fojas 92, se verifica que la hija del trabajador a la fecha de inicio del contrato de trabajo, 01 de enero del 2014, tenía 17 años; asimismo, se verifica que la hija del trabajador se durante el contrato de trabajo efectuaba estudios superiores, conforme la constancia de fojas 93; por lo que este extremo de la demanda debe ampararse.

| PERIODO      |              | R.M.   | NORMA                 | TIEMP | Asig. | Fam. | SUB      |
|--------------|--------------|--------|-----------------------|-------|-------|------|----------|
| De           | a            | V.     |                       | O     | 10%   |      | TOTAL    |
| 01 Ene. 2014 | 30 Abr. 2016 | 750.00 | D.S N° 007 -2012 - TR | 28M   | 75.00 |      | 2,100.00 |

|  |      |              |        |                          |     |              |                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|------|--------------|--------|--------------------------|-----|--------------|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 01   | May. | 30 Jun. 2016 | 850.00 | D.S N° 005 -2016 -<br>TR | 02M | 85.00        | 170.00          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |      |              |        |                          |     | <b>TOTAL</b> | <b>2,270.00</b> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p><b>DÉCIMO QUINTO:DE LA LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES</b></p> <p>“Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg.”</p> <p><b>“De la Compensación por Tiempo de Servicios:</b>De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses. El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente. En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado</p> |      |              |        |                          |     |              |                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente, teniendo como base la remuneración mínima vital vigente en cada año”:

| Depósito                    | Periodo             | Tiempo Computable | Remun. Básico | Asig. Fam. | 1/6 de la Gratificación | Remuneración Computable | Deposito CTS    |  |
|-----------------------------|---------------------|-------------------|---------------|------------|-------------------------|-------------------------|-----------------|--|
| abr-14                      | 01/01/14 - 30/04/14 | 04M               | 750.00        | 75.00      | -                       | 825.00                  | 275.00          |  |
| oct-14                      | 01/05/14 - 31/10/14 | 06M               | 750.00        | 75.00      | 154.17                  | 979.17                  | 489.59          |  |
| abr-15                      | 01/11/14 - 30/04/15 | 06M               | 750.00        | 75.00      | 154.17                  | 979.17                  | 489.59          |  |
| oct-15                      | 01/05/15 - 31/10/15 | 06M               | 750.00        | 75.00      | 154.17                  | 979.17                  | 489.59          |  |
| abr-16                      | 01/11/15 - 30/04/16 | 06M               | 750.00        | 75.00      | 154.17                  | 979.17                  | 489.59          |  |
| oct-16                      | 01/05/16 - 30/06/16 | 02M               | 850.00        | 85.00      | -                       | 935.00                  | 155.83          |  |
| <b>TOTAL</b>                |                     |                   |               |            |                         |                         | <b>2,389.17</b> |  |
| <b>Menos Pagos a Cuenta</b> |                     |                   |               |            |                         |                         | <b>1,062.50</b> |  |
| <b>NETO A PAGAR</b>         |                     |                   |               |            |                         |                         | <b>1,326.67</b> |  |

| Periodo      | Monto           | Folio N° |
|--------------|-----------------|----------|
| may-14       | 250.00          | 143      |
| nov-14       | 437.50          | 149      |
| may-15       | 375.00          | 160      |
| <b>TOTAL</b> | <b>1,062.50</b> |          |

**“Las Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad:** En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por

Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso”.

| Gratificación               | Periodo             | Tiempo Computable | Remun. Básico | Asig. Fam. | Remuneración Computable | Gratificación    |
|-----------------------------|---------------------|-------------------|---------------|------------|-------------------------|------------------|
| jul-14                      | 01/01/14 - 30/06/14 | 06M               | 850.00        | 75.00      | 925.00                  | 925.00           |
| dic-14                      | 01/07/14 - 31/12/14 | 06M               | 850.00        | 75.00      | 925.00                  | 925.00           |
| jul-15                      | 01/01/15 - 30/06/15 | 06M               | 850.00        | 75.00      | 925.00                  | 925.00           |
| dic-15                      | 01/07/15 - 31/12/15 | 06M               | 850.00        | 75.00      | 925.00                  | 925.00           |
| jul-16                      | 01/01/16 - 30/06/16 | 06M               | 850.00        | 85.00      | 935.00                  | 935.00           |
| <b>TOTAL</b>                |                     |                   |               |            |                         | <b>4,635.00</b>  |
| <b>Menos Pagos a Cuenta</b> |                     |                   |               |            |                         | <b>-1,500.00</b> |
| <b>NETO A PAGAR</b>         |                     |                   |               |            |                         | <b>3,135.00</b>  |

**Pagos a Cuenta**

| Periodo | Monto  | Folio N° |
|---------|--------|----------|
| jul-14  | 750.00 | 143      |

|              |                 |     |
|--------------|-----------------|-----|
| dic-14       | 750.00          | 150 |
| <b>TOTAL</b> | <b>1,500.00</b> |     |

“De la Bonificación Extraordinaria temporal: Que, la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad (Ley N° 29351) tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y no ha sido publicada, en el Diario Oficial El Peruano, una norma que modifique dicha ley, el artículo 3° de esta dispone que el monto que (hasta el año 2008) abonaban los empleadores por concepto de aportaciones al EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores (a partir del año 2009) bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable. En otras palabras, los empleadores en vez de pagar dicho 9% (calculado sobre la gratificación de julio o diciembre) a EsSalud, lo hará al trabajador como bonificación extraordinaria. Dicha ley, asimismo señala que las gratificaciones por fiestas patrias y navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna (excepto al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría). Por lo tanto, no se toman en cuenta para el cálculo de las aportaciones que se realizan a la ONP o a la AFP”. Siendo ello así al accionante le corresponde el pago de esta bonificación a partir del año 2009, siendo el monto el siguiente:

| Gratificación | Periodo             | Tiempo Computable | Remuneración Computable | Gratificación               | Bonid.Extr. Temp. 9% |
|---------------|---------------------|-------------------|-------------------------|-----------------------------|----------------------|
| jul-14        | 01/01/14 - 30/06/14 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| dic-14        | 01/07/14 - 31/12/14 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| jul-15        | 01/01/15 - 30/06/15 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| dic-15        | 01/07/15 - 31/12/15 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| jul-16        | 01/01/16 - 30/06/16 | 06M               | 935.00                  | 935.00                      | 84.15                |
|               |                     |                   |                         | <b>TOTAL</b>                | <b>417.15</b>        |
|               |                     |                   |                         | <b>Menos Pagos a Cuenta</b> | <b>-135.00</b>       |

**NETO A PAGAR**

282.15

**Pagos a Cuenta**

| Periodo      | Monto         | Folio N° |
|--------------|---------------|----------|
| jul-14       | 67.50         | 143      |
| dic-14       | 67.50         | 150      |
| <b>TOTAL</b> | <b>135.00</b> |          |

**“De Las Remuneraciones Vacacionales:** Según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios; el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “*En los casos de trabajo discontinuo o de temporada cuya duración fuere inferior a un año y no menor a un mes, el trabajador percibirá un dozavo de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor efectiva. Toda fracción se considerará por treintavos; en tal caso se aplica dicha proporcionalidad respecto a la duración del goce vacacional*”; “en el presente caso la remuneración vacacional también asiste al demandante, al haber laborado periodos superiores a un mes pero inferiores a un año, haciendo la salvedad de que durante el año escolar, docentes y alumnos gozan de quince días de vacaciones entre los meses de julio y agosto”

| Vacaciones | Tiempo Efectivo | Remun. Básico | Asig. Fam. | Remuneración Computable | Vacaciones |
|------------|-----------------|---------------|------------|-------------------------|------------|
| 2014       | 01A             | 850.00        | 85.00      | 935.00                  | 1,870.00   |
| 2015       | 01A             | 850.00        | 85.00      | 935.00                  | 935.00     |
| Truncas    | 06M             | 850.00        | 85.00      | 935.00                  | 467.50     |

|                             |                 |
|-----------------------------|-----------------|
| <b>TOTAL</b>                | <b>3,272.50</b> |
| <b>Menos Pagos a Cuenta</b> | <b>-375.00</b>  |
| <b>NETO A PAGAR</b>         | <b>2,897.50</b> |

**Pagos a Cuenta**

| <b>Periodo</b> | <b>Monto</b>  | <b>Folio N°</b> |
|----------------|---------------|-----------------|
| feb-15         | 375.00        | 152             |
| <b>TOTAL</b>   | <b>375.00</b> |                 |

**RESUMEN**

|                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| ASIG. FAMILIAR        | 2,270.00        |
| C.T.S.                | 1,326.67        |
| GRATIFICACIONES       | 3,135.00        |
| BONIF. EXTR. TEMPORAL | 282.15          |
| VACACIONES            | 2,897.50        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>9,911.32</b> |

**DECIMO QUINTO:**“En conclusión habiéndose determinado los beneficios que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente o

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con alguno de ellos, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta que el monto total asciende a la suma de <b>S/. 9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES)</b> por conceptos de Asignación familiar, CTS, gratificaciones bonificación extraordinaria temporal y vacaciones”.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:DE LOS INTERESES LEGALES</b></p> <p>“Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva le corresponde el pago de los <b>Intereses Legales</b>; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo;asimismo,dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal,establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil”.</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO</b></p> <p>“Se debe indicar que los costos procesales se encuentra íntimamente relacionados, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que”: <i>“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”</i>. “Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso;siendo que la determinación de los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral. Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a <i>premiar</i> el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor”. “En este caso, se observa parcialmente tales características, pues no se logró la totalidad de pretensiones en razón a que no se acreditaron las afirmaciones que las sustentaban”. “De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales, y el artículo 412 de la norma adjetiva civil aplicable al presente caso señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida”. “En esa coyuntura, los Costos deben ser determinados en la suma de S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES), que equivale al 5% del monto obtenido sin intereses, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES)”</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> “Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”. “Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza<sup>1</sup>. “De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social”</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:**Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020.

**Nota 1.**La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.**La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** Cuadro 2, resulta que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



|                            |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|----------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
|                            | D.R.P.I., con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016”.  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
| Descripción de la decisión | <p>3.Se ORDENA a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante D.P.R.I., la suma ascendente a S/9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES), por conceptos de asignación familiar,” CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia”.</p> <p>4.Se ORDENA “el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES)”</p> <p>5.”Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley”.</p> <p>6. “Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior”</p> | <p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple.</b></p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |

**Fuente:**Sentencia de primera instancia, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –Huaraz, 2020.

**Nota.**La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: "el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas ;el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia:el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –Huaraz, 2020**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia   | Evidencia Empírica  | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |          |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |         |         |        |          |
|---|---|------------|---|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
|   |   |            | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta     | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta   | Muy Alta |
|   |   |            | 1   | 2    | 3       | 4        | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10]   |
| <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH –SALA LABORAL PERMANENTE</b><br/> <b>EXPEDIENTE : 00877-2017-0-0201-JR-LA-01</b><br/> <b>MATERIA :DES NATURALIZACIÓN DE CONTRATO</b><br/> <b>RELATOR: M.P.S.E.</b><br/> <b>DEMANDADO : GRUPO P S.A.C.</b><br/> <b>DEMANDANTE: A.D.F.A.</b><br/> <u><b>SENTENCIA</b></u><br/> <b>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE</b><br/> Huaraz, veintidós de enero del año dos mil dieciocho<br/> <b>VISTOS;</b> en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; luego de la deliberación abordada por este Colegiado se llega al siguiente pronunciamiento.</p> | <p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta los extremos a resolver. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sí cumple.</b></i></p> |            |   |      |         | <b>X</b> |          |   |         |         |        | 9        |

|   |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>          | <p><b>MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b><br/>Sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos once de autos, que FALLA: “1. Declarando: INFUNDADA la tacha formulada por la parte demandante contra la liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro. 2. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por F.A.A.D. contra GRUPO P S.A.C. “En consecuencia se reconoce el vínculo laboral del trabajador extinto, D.P.R.I., con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016.” 3. “Se ORDENA a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante D.P.R.I., la suma ascendente a S/ 9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES), por conceptos de asignación familiar”, CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.” 4. “Se ORDENA el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de S/ 991.13 NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES)”. 5. “Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley”. 6. “Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente”.</p> <p><b>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</b></p> | <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación /la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>Apelación interpuesta por la parte demandada:</i></p> <p><i>La Empresa Grupo P S.A.C, representada por don D.R.P.M., de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiuno de autos, fundamenta los siguientes agravios:</i></p> <p><i>a) Que, la sentencia no ha explicado la razón por la cual va más allá del petitorio de la demanda, pues contiene una decisión que no se ajusta al mérito de lo solicitado.</i></p> <p><i>b) En el presente caso, no se han actuado ni valorado todas las pruebas ofrecidas; el a-quo no ha tomado en cuenta que la sentencia debe ser inseparable de la realidad y la verdad.</i></p> <p><i>c) Respecto al vínculo laboral, en la sentencia, no se explican las razones por las que se considera como vínculo laboral hasta el 30 de junio del 2016.</i></p> <p><i>Apelación formulada por la parte demandante:</i></p> <p><i>El abogado de la parte demandante, mediante su escrito de apelación de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos de autos, fundamenta los agravios en los siguientes términos:</i></p> <p><i>a) La demandante argumenta que, el considerando décimo primero de la sentencia, respecto a los elementos del contrato, contiene una interpretación errónea, que no ha permitido acreditar la prestación personal de servicios elaborados por el “extinto D.P.R.I. a favor de la empresa demandada; al igual que el considerado décimo segundo, sobre el reconocimiento del vínculo laboral y del periodo laboral, extremos que no han sido valorados por la” “Juez A-quo”.</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>b) Con relación al cálculo de los beneficios sociales como la asignación familiar, la CTS, las gratificaciones legales de fiestas patrias y navidad, como de la bonificación extraordinaria temporal y de las remuneraciones vacacionales, la demandante refiere que los referidos beneficios, han sido emitidas sin tener en cuenta lo contenido en la demanda, relacionado con lo laborado entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013.</i></p> <p><i>c) Respecto a los intereses legales, la demandante considera que los mismos no han sido amparados desde el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013; al igual que los costos y costas del proceso ya que estos no han sido liquidados en base a la pretensión económica demandada, como es la suma de S/ 42,689.00 Soles, por lo laborado, a favor de la demandada entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 30 de junio del 2016.</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –Huaraz, 2020.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** Cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que uno (1) evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.



|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>SEGUNDO:</b> En relación al principio citado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio <i>tantum appellatum quantum devolutum</i>, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”. (sic).</p> <p><b>De la absolución de los agravios sostenidos por los apelantes.</b></p> <p><b>TERCERO:</b> Respecto al primer agravio, <b>a) Que, la sentencia no ha explicado la razón por la cual va más allá del petitorio de la demanda, pues contiene una decisión que no se ajusta al mérito de lo solicitado.</b> Cabe señalar que este colegiado, después de haber realizado un análisis minucioso a la sentencia materia de impugnación ha llegado a determinar que la sentencia se encuentra arreglada a ley y consecuentemente está dentro de los cánones de motivación expuestas por el Tribunal Constitucional, los mismos que han sido valorados en la sentencia impugnada; para ello resulta necesario indicar que el Tribunal Constitucional en la</p> | <p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple</b></i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p>sentencia emitida en el expediente N° 03433-2013-PA/TC – Lima, prescribe que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Razones, que pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones judiciales se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.</p> <p><b>CUARTO:</b> En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: “a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; y, d) la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho</p> | <p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Sí cumple.</b></i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**X**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Siendo ello así, el agravio expuesto por la parte demandada no puede ser amparado.</p> <p><b>QUINTO:</b> Con relación al segundo agravio que dice: <b>“b) En el presente caso, no se han actuado ni valorado todas las pruebas ofrecidas, en el presente caso el a-quo no ha tomado en cuenta que la sentencia va inseparable de la realidad y la verdad.”</b> Al respecto cabe mencionar que lo contenido en el indicado agravio parte de una falsa apreciación de los hechos, ya que las pruebas ofrecidas por las partes integrantes del presente proceso, fueron materia de enjuiciamiento, valoración y respectiva explicación durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, etapa en la que, con la presencia de las partes, se actuaron, cuestionaron y valoraron los medios probatorios admitidos, determinando los hechos no necesitados de prueba y “los que requerían de actuación probatoria, los mismos que se encuentran detallados en la sentencia; ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral”. Por tanto, lo precedentemente indicado, se encuentra debidamente desarrollado en la recurrida, ya que la misma contiene un análisis suficiente y razonable desde su vertiente fáctica, probatoria y normativa, que se muestran en los considerandos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, de la resolución materia de alzada; por lo que no resulta estimable el agravio expuesto en este extremo. Para ahondar en lo expresado líneas arriba, se podría verificar si la recurrida adolece de motivación; para ello tenemos en cuenta los considerandos antes mencionados y el considerando sexto, los mismos que contienen una pormenorizada exposición de los hechos fácticos con la cita de los medios probatorios; esto es, se ha analizado sobre la base de la carga de la prueba y las cuestiones probatorias teniendo presente que la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica,</p> | <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Por tanto, se observa que la sentencia contiene los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita correspondiente de la norma aplicable en cada punto según el mérito de lo actuado, existiendo así una adecuada interpretación de la misma dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos, permitiendo una decisión que se ajuste a los hechos acreditados en el proceso y el ordenamiento jurídico vigente. Desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la Causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y suficiente; siendo así resulta inestimable el agravio expuesto en este tópico..</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –

Huaraz, 2020.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

**LECTURA.** Cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad





|                                   |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
|                                   | interpuesta por F.A.A.D. contra <b>GRUPO P S.A.C.</b> En consecuencia se reconoce el vínculo laboral del trabajador extinto, D.P.R.I., con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016. 3. Se ORDENA a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
| <b>Descripción de la decisión</b> | D.P.R.I., la suma ascendente a S/ 9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES), por conceptos de asignación familiar, CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. 4. Se ORDENA el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES). 5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. 6. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente”. Dejando a salvo el derecho de la actora. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, Marcial Quinto Gomero | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena” <b>Sí cumple</b></li> <li>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.” <b>Sí cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Sí cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></li> </ol> |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –Huaraz,

2020

**Nota.** “La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive”.

**LECTURA.** Cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia ( relación recíproca ) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –Huaraz,2020.**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Subdimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones |         |         |         |           | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia |          |         |      |          |  |    |
|--|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|---------|---------|---------|-----------|---------------------------------|--|----------|---------|------|----------|--|----|
|  |                            |                               | Muy baja                            | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta  |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana | Alta | Muy alta |  |    |
|  |                            |                               | [1 - 8]                             | [9-16 ] | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] |                                 |  |          |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               | Muy baja                            | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta  |                                 |  |          |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               | 1                                   | 2       | 3       | 4       | 5         |                                 |  |          |         |      |          |  |    |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                  |                                     |         |         |         | X         | 9                               | [9 - 10]   | Muy alta |         |      |          |  | 39 |
|  |                            | Postura de las partes         |                                     |         |         | X       |           |                                 | [7 - 8]  | Alta     |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               |                                     |         |         |         |           |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               |                                     |         |         |         |           |                                 | [3 - 4]  | Baja     |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               |                                     |         |         |         |           |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |         |      |          |  |    |
|  | Parte Considerativa        | Motivación De los hechos      | 2                                   | 4       | 6       | 8       | 10        | 20                              | [17 - 20]  | Muy alta |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               |                                     |         |         |         | X         |                                 | [13- 16]   | Alta     |         |      |          |  |    |
|  |                            | Motivación del derecho        |                                     |         |         |         |           |                                 | [9- 12]  | Mediana  |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               |                                     |         |         |         | X         |                                 | [5- 8]   | Baja     |         |      |          |  |    |
|  |                            |                               |                                     |         |         |         |           |                                 | [1- 4]   | Muy baja |         |      |          |  |    |

|  |                     |  |   |   |   |   |   |    |          |          |  |  |  |  |  |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
|  | Parte<br>resolutiva | Aplicación del Principio de<br>congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   | X |    | [7 - 8]  | Alta     |  |  |  |  |  |
|  |                     | Descripción de la decisión                 |   |   |   |   | X |    | [5 - 6]  | Mediana  |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |   |    | [3 - 4]  | Baja     |  |  |  |  |  |
|  |                     |  |   |   |   |   |   |    | [1 - 2]  | Muy baja |  |  |  |  |  |

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01 del, del Distrito Judicial del Ancash- Huaraz, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –Huaraz, 2020**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones |      |      |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |          |         |         |           |    |  |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|----|--|
|  |                            |                                | Muy Baja                            | Baja | Medi | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta  |    |  |
|  |                            |                                | 1                                   | 2    | 3    | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9-16 ]  | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] |    |  |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva           | Introducción                   |                                     |      |      |      | X        | 9                               | [9 - 10]   | Muy alta |         |         |           |    |  |
|  |                            | Postura de las partes          |                                     |      |      | X    |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |         |         |           |    |  |
|  |                            |                                |                                     |      |      |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |         |         |           |    |  |
|  |                            |                                |                                     |      |      |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |         |         |           |    |  |
|  |                            |                                |                                     |      |      |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |         |         |           |    |  |
|  | Motivación de los hechos   | 2                              | 4                                   | 6    | 8    | 10   |          | [17- 20]                        | Muy alta   |          |         |         |           |    |  |
|  |                            |                                |                                     |      |      |      |          |                                 |  |          |         |         |           | 39 |  |

|  |                        |  |   |   |   |   |   |    |           |          |  |  |  |  |  |          |          |
|--|------------------------|--|---|---|---|---|---|----|-----------|----------|--|--|--|--|--|----------|----------|
|  | Parte<br>considerativa |  |   |   |   |   | X | 20 | [13 - 16] | Alta     |  |  |  |  |  |          |          |
|  |                        |  |   |   |   |   |   |    |           | [9 - 12] |  |  |  |  |  | Mediana  |          |
|  |                        | Motivación del derecho                     |   |   |   |   |   | X  |           |          |  |  |  |  |  | [5 - 8]  | Baja     |
|  |                        |  |   |   |   |   |   |    |           |          |  |  |  |  |  | [1 - 4]  | Muy baja |
|  | Parte<br>resolutiva    | Aplicación del Principio<br>de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |    |           | [9 - 10] |  |  |  |  |  | Muy alta |          |
|  |                        |  |   |   |   |   |   | X  | 10        |          |  |  |  |  |  | [7 - 8]  | Alta     |
|  |                        | Descripción de la<br>decisión              |   |   |   |   |   | X  |           |          |  |  |  |  |  | [5 - 6]  | Mediana  |
|  |                        |  |   |   |   |   |   |    |           |          |  |  |  |  |  | [3 - 4]  | Baja     |
|  |                        |  |   |   |   |   |   |    |           |          |  |  |  |  |  | [1 - 2]  | Muy baja |
|  |                        |  |   |   |   |   |   |    |           |          |  |  |  |  |  |          |          |

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash –

Huaraz, 2020

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del

Distrito Judicial de Ancash- Huaraz fue de rango: Muy alata. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción y la postura de las partes fueron: Muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente



## **5.2. Análisis de resultados**

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se determinó que la calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, donde se resolvió: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por doña A.D.F.A., del expediente en estudio N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01

**1. Se determinó que calidad de parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta (Cuadro 2)**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Sala Laboral Permanente –Sede Central que confirma en todos sus extremos la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete que declara FUNDADA, demanda interpuesta por doña A.D.F.A. sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en el expediente en estudio N°00877-2017-0-0201-JR-LA-01

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso y claridad, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fue encontrado.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **V. CONCLUSIONES**

De acuerdo a los resultados obtenidos de la determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda sentencia, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020, sobre desnaturalización de contrato, se concluye:

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desnaturalización de contrato son de rango muy alta, respectivamente, el cual conlleva a afirmar que los operadores de la justicia del primer juzgado de trabajo de Huaraz y Sala Laboral resolvieron el conflicto de manera pertinente.

La determinación de la calidad de la parte expositiva (introducción y la postura de las partes), considerativa (motivación de los hechos y del derecho) y resolutive (aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión) de las sentencias de primera y segunda instancia resultaron de rango muy alta de acuerdo a la calificación de los indicadores que se consideraron para cada sub-dimensión de la variable estudiada.

## REFERENCIAS BLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Lima: *Gaceta Jurídica*.

Aguila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil* (Primera Edición; San Marcos, Ed.). Recuperado de <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-de-san-martin-de-porres/acto-juridico/otros/abc-derecho-procesal-civil-guido-aguila/4450015/view>

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (Primera Edición; San Marcos, Ed.). Recuperado de <https://es.slideshare.net/meisterrock/lecciones-de-derecho-procesal-civil-guido-aguila-grados-egacal>

Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Ediar, Ed.). Buenos Aires.

Bentham, J. (2011). *Introducción a los Medios Probatorios. Estudio Sosa Abogados*. Recuperado de <http://estudiososa.blogspot.com/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>

Bustamante, R. (2007). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (2da. Edición; ARA Editores E.I.R.L., Ed.).

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima Edición; Editorial Heliasta S.R.L., Ed.).
- Carrión, J. (2007). *Tratado De Derecho Procesal Civil. Teoría General del Derecho* (Grijley, Ed.).
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico* (Facultad de & Economía de la U.N.S.A, Eds.). Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/indice.htm>
- Claudio, C. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 01913-2014-01501-JR-LA-02-, del distrito judicial de Junín, 2018*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Código Procesal Civil. (2014).
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera Edición; Roque Depalma, Ed.). Buenos Aires.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 4ta. Edici; Editorial IB de F.



De Diego, J. (2002). *Manual de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social* (5ta. Edición; Abeledo Perrot, Ed.). Recuperado de <https://www.academia.edu/29702631/Manual-de-derecho-del-trabajo-y-la-seguridad-social-Julian-Arturo-Diego.pdf>

Enciclopedia Jurídica. (2019). *Diccionario Jurídico de Derecho*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/doctrina/doctrina.htm>

Ferro, V. (2019). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú* (Primera Edición; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ed.). Recuperado de <https://rubio.pe/wp-content/uploads/2019/06/Derecho-Individual-del-trabajo-en-el-Peru.pdf>

Gamarra, L. (2010). *La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497*. *Revista Derecho & Sociedad*, 37, 12. Recuperado de [file:///C:/Users/INES/Downloads/13173-Texto del artículo-52459-1-10-20150713.pdf](file:///C:/Users/INES/Downloads/13173-Texto%20del%20articulo-52459-1-10-20150713.pdf)

Glover, H. (2004). *La Sentencia. En usos e instrumentos Jurídicos*. España.

Gómez, F. (2014). *Derecho del trabajo. Nueva ley Procesal del trabajo Ley N° 29497. Análisis Secuencial doctrinario y Jurisprudencial* (1ra. Edici; San Marcos E.I.R.L., Ed.). Lima.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*.

Quinta Edición

INFOBAE. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*.

Recuperado de INFOBAE website:

<https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Landa, C. (2014). *El Derecho del Trabajo en el Perú y su Proceso de Constitucionalización*. *THĒMIS-Revista de Derecho* , 65, 23. Recuperado de [file:///C:/Users/INES/Downloads/10870-Texto del artículo-43176-1-10-20141114.pdf](file:///C:/Users/INES/Downloads/10870-Texto%20del%20articulo-43176-1-10-20141114.pdf)

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El Diseño en la Investigación Cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación Cualitativa en Enfermería: Contexto y Bases Conceptuales*. Serie *PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington.

Ley 25129. Ley de Asignación Familiar. (1989). Recuperado de <https://laboraperu.com/ley-25129-comentada-asignacion-familiar.html/>

Ley N° 27735. (2002). *Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad*. Lima.

Liñan, L. (2017). *Teoría de la Prueba en el Proceso Civil y en el Proceso Penal*.

Recuperado de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf>

López, R. (2017). *La Prueba en el Nuevo Proceso Laboral Peruano* (Primera Ed; FFECAAT E.I.R.L, Ed.). Lima.

Monroy, J. (1996). *INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL*. Lima.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis* (3ra.Edición; Centro de Producción Editorial e & Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Eds.). Lima, Perú.

Neves, J. (2018). *Introducción al Derecho del Trabajo* (4ta. Edición; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ed.). Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1134/introduccionalderechotrabajoperu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. , Diario Oficial El Peruano § (2009).

Poder Judicial del Perú. (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de [https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Real Academia Española. (2019). *RE*.

Romero, F. (2012). *El Nuevo Proceso Laboral. Doctrina, Legislación y*

- Jurisprudencia*. (2da. Edición; Grijley E.I.R.L., Ed.). Lima, Perú.
- Ruiz, L. (2016). *La desnaturalización del contrato de locación de servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la legislación peruana. Análisis a la luz de una interpretación finalista del principio de primacía de la realidad*. Universidad Católica San Pablo.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR*. (1997). Recuperado de [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS\\_001\\_1997\\_TR.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS_001_1997_TR.pdf)
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. , Diario Oficial El Peruano. § (1997).
- Toyama, J. (2001). *Los Beneficios Sociales: Análisis Comparativo*. Revista *Advocatus*, 201.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la Publicación de Tesis de la Universidad de Celaya*.
- Villajulca, L. Y. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y despido arbitrario, en el expediente N° 009- 2009-LA-, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2016*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

White, O. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO* (2da. Edici; Escuela Judicial, Ed.). Costa Rica.

Zavala, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral* (1ra. Edici; S. Marcos, Ed.). Lima.

## **ANEXOS**

## **Anexo 1: Sentencias**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

EXPEDIENTE : 00877-2017-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
JUEZ : T.Q. Y.O.  
ESPECIALISTA : LL.CH. B.M.  
DEMANDADO : GRUPO P. S.A.C.  
DEMANDANTE: A. D. F.A.

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION N° SIETE**

Huaraz, veintinueve de noviembre

Del dos mil diecisiete.-

**VISTA**, la presente causa laboral, signada con el número 00877-2017-0-0201-JR-LA-01 seguido por **F.A.A.D.** contra **GRUPO P. S.A.C.** sobre Desnaturalización de Contratos Verbales, Pago de Beneficios Sociales, Intereses legales, costas y costos; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

**De la demanda:** Aparece de autos que de fojas 94 a 105, doña F.A.A.D. interpone demanda indicando que su extinto esposo y causante D. P.R. I., ingresó a trabajar en forma ininterrumpida para la demandada mediante contratos verbales del 15 de setiembre del 2008 al 30 de junio del 2016, fecha última la de su cese, desempeñándose como vendedor y repartidor de recargos virtuales de claro, desarrollando sus labores ordinarias y de naturaleza permanente, desde el inicio de su vínculo laboral, bajo los tres elementos de un contrato de trabajo; agrega que en forma reiterada ha curso cartas notariales a la demandada solicitando de los beneficios sociales del demandante, frente a lo que la demandada se ha mostrado renuente.

Que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 07 de setiembre del 2017, de fojas 112 a 115, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada representada por su gerente general y se cita para audiencia de conciliación.

**Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 174 a 175, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa; se precisaron las pretensiones materia de juicio. Se emite la Resolución N° 05, por la que se tiene por apersonado a la demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se indican, y por formuladas las cuestiones probatorias, tacha y oposición.

**De la contestación de la demandada:** Corre de autos a fojas 166 a 173, el escrito de la demandada por el que contesta la demanda indicando que el extinto laboró del 01 de enero del 2014 al 31 de marzo del 2015, señala que no se debe beneficios sociales, indica que durante los quince meses de labores del extinto, causante de la demandante, se pagó los beneficios sociales. Respecto a las cuestiones probatorias, formula tacha contra todos los recibos por honorarios presentados por la demandante, los tacha de nulos debido a la falsedad que contienen, pues como trabajador en planilla no se presentan recibos por honorarios. Asimismo, formula oposición contra la exhibicional de las rentas de cuarta categoría declarados ante la SUNAT, por cuanto no cuenta con tal documento por no ser deber de la empresa, oposición contra la exhibicional de boletas de pago de goce de vacaciones y oposición contra la exhibicional de contratos de trabajo sujetos a modalidad, plazo fijo, por no tener tales documentos por no ser una obligación de la empresa.

**Audiencia de Juzgamiento:** Se llevó a cabo la diligencia con asistencia de ambas partes conforme obra del audio y vídeo, así como del Acta de Registro de Audiencia de fojas 280 a 282; oportunidad en la que se efectuó la confrontación de posiciones, se establecieron los hechos no necesitados de prueba, admitidos los medios probatorios, la parte demandante formula tacha y la sustenta, la demandada sustentó la tacha y las oposiciones propuestas, se actuaron los medios probatorios; se concedió el término de cinco minutos para la exposición de sus alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO**

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más

---

<sup>2</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.



reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

#### **TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA**

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond<sup>4</sup> - como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

#### **CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones*

---

<sup>3</sup> Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

<sup>4</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio

*contractuales, su extinción o inexigibilidad*”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

#### **QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD**

Debe remarcar el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria<sup>5</sup> que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a

---

<sup>5</sup> Este es definido como: *“el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal”*. En: PAREDES PALACIOS, Paúl. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de *“suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)”* (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima- Perú, 1996; página 145

declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

**SEXTO:** Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tienen mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

**SÉPTIMO:** En la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil), siendo:

- i) Fecha de ingreso a laborar
- ii) La remuneración de la recurrente: S/ 850.00.
- iii) El último cargo de la accionante: vendedora de boletos.

**OCTAVO:** En ese sentido, se hace necesario indicar los hechos que necesitan de actuación probatoria y cuyas pretensiones corresponden emitir pronunciamiento; son los que se detallan a continuación:

**Pretensión Principal:**

- Desnaturalización de contratos verbales de los periodos:
  - Del 15 de setiembre del 2008 al 30 de abril del 2014.
  - Del 01 de agosto del 2014 al 30 de junio del 2016.

**Pretensión - Acumulativa Objetiva Originaria Accesorias:**

- Pago de beneficios sociales:
  - o CTS.
  - o Gratificaciones legales.
  - o Bonificación extraordinaria de los años 2009 al 2015.
  - o Vacaciones trucas y no gozadas.
  - o Asignación familiar.
- Intereses legales.
- Costas y costos del proceso.

### **NOVENO: CUESTIONES PROBATORIAS**

En el marco del principio de concentración y celeridad que debe primar en lo proceso de tutela laboral, la Ley 29497 ha establecido de manera expresa en su artículo 31° que el Juez al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre los medios de defensa propuesto por la partes, la que incluye obviamente la tacha propuesta por las partes.

El Código Procesal Civil, en su artículo 300° establece como cuestiones probatorias a las tachas y oposiciones, disponiendo que: *“Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos”*, la doctrina establece que estos mecanismos permiten materializar el derecho de contradicción y tienen como finalidad destruir la eficacia probatoria de estos.

En esa línea, la tacha de documentos tiene por finalidad excluir de actuación o valoración una prueba aportada, y en efecto, se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no sustancial del instrumento o documento cuyo mérito probatorio se impugna. En este sentido, se debe tener en cuenta que la tacha se encuentra orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose y sea en su falsedad o nulidad. Se debe recordar que la tacha contra documentos se puede sustentar en la falsedad del documento o en su nulidad, esto es, que el documento no cuenta con una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

La parte demandante durante la audiencia de juzgamiento formula tacha contra la liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 154, señala que dicho documento es falso en razón a que aparece suscrito por el extinto causante de la demandante, D. P. R. I., con fecha 24 de agosto del 2016, sin embargo dicha persona falleció el 02 de agosto del 2016, conforme lo acredita con el acta de defunción que obra a fojas 4; revisado el documento tachado, éste señala lo siguiente: **“FIRMO LA PRESENTE COMO CONSTANCIA DE HABER RECIBÍO LA INTEGRIDAD DE MI LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES DE CONFORMIDAD AL D.LEG. N° 650 Y NO TENIENDO NADA QUE RECLAMAR. (...) MIÉRCOLES, 24 DE AGOSTO DE 2016”** (sic); considerando la fecha de defunción del extinto se infiere que es imposible que éste haya firmado dicha liquidación en la fecha

que se consigna, de lo que se puede concluir que la firma atribuida al trabajador extinto es falsa o que dicho documento fue firmado con fecha anterior al deceso del trabajador; en caso que la primera hipótesis fuera verdadera correspondería amparar la tacha formulada; sin embargo no se ha acreditado que la firma atribuida al trabajador sea falsificada; de otro lado, de comprobarse la segunda hipótesis, también correspondería amparar la tacha pues el documento cuestionado sería falso por contener una afirmación falsa; sin embargo tampoco se ha acreditado que el documento haya sido suscrito con fecha anterior al deceso del trabajador. En esa medida no se ha probado la falsedad del documento tachado, no se puede estimar la tacha formulada. Sin embargo esto no es óbice para señalar que el documento en cuestión tiene incongruencias que le restan credibilidad, lo que será apreciado al momento de la valoración de los medios probatorios.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

#### **DÉCIMO: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN PROBATORIA**

Dado el petitorio de la demanda, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que señala el demandante, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la **primacía de la realidad** el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos.

El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica<sup>6</sup> señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del

---

<sup>6</sup> NEVES MUJICA, Javier. "Introducción al Derecho Laboral". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, páginas 29 a 35.

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que *“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”*

Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el **Principio de Continuidad** que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez<sup>7</sup> que sostiene: *“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga”*.

El accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del **principio de facilitación probatoria** contemplado en la Ley 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, **en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio**, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la casación Laboral N° 14440-2013-Lima<sup>8</sup>.

#### **DÉCIMO PRIMERO: DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO**

En el presente caso, a fin de establecer con certeza la existencia de la relación laboral alegada por la demandante durante el periodo que señala, se procederá a determinar la configuración de los elementos del contrato de trabajo.

- En cuanto a la **prestación personal del servicio**, la parte demandante señala que el trabajador extinto prestó servicios mediante contratos verbales del 15 de setiembre del 2008 al 30 de abril del 2014, y del 01 de agosto del 2014 al 30 de junio del 2016, agrega que tuvo un contrato de trabajo a plazo

---

<sup>7</sup> PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del derecho del Trabajo. Depalma Buenos Aires, 1998, pp. 215 y 230.

<sup>8</sup> La presunción de la NLPT “(...) no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, toda vez que por lo menos debe aportar indicios racionales del carácter laboral de la relación (...)” por lo que “(...) es necesario que los jueces actúen sesudamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad”.

indeterminado del 01 de mayo del 2014 al 31 de julio del 2014. En primer lugar, se verifica que conforme al contrato que obra a fojas ochenta, el trabajador R.I. fue contratado por la demandada a partir del 01 de enero del 2014 a plazo indeterminado y de acuerdo a la cláusula quinta de dicho contrato se pactó un periodo de prueba adicional de tres meses, del 01 de mayo al 31 de julio del 2014, lo que al margen del análisis de la legalidad de dicha cláusula, que no es materia de este proceso, aquello no significa que el trabajador haya tenido un contrato a plazo indeterminado por ese periodo. De otro lado respecto al periodo previo a la suscripción del contrato antes mencionado, del 15 de setiembre del 2008 al 31 de diciembre del 2013, la parte demandante no ha acreditado la prestación personal del trabajador R.I., pues si bien los recibos por honorarios están girados a nombre de la demandada esto no acredita que el trabajador extinto haya prestado de forma personal los servicios que se señalan en los recibos por honorarios y no hayan sido prestados por un tercero, además que no existen otros medios probatorios que coadyuven a determinar la prestación personal de servicios en el periodo en cuestión.

Respecto al periodo posterior a la suscripción del contrato, la demandada señala que el trabajador laboró hasta el 31 de marzo del 2015, si bien a fojas 164 y 165, se tiene dos cartas, la primera suscrita por el trabajador dirigida a su empleadora en el que renuncia en forma voluntaria a partir del 31 de marzo del 2015 y la segunda, emitida por la empleadora aceptando la renuncia del trabajador, dichos documentos no fueron ofrecidos como medios probatorios por ninguna de las partes, por ende no fueron admitidos como tales, consecuentemente no fueron materia de debate probatorio en la audiencia de juzgamiento, por lo que no pueden ser objeto de valoración. En esa medida, en virtud del principio de continuidad señalado precedentemente, se puede tomar por cierto que el trabajador laboró hasta el 30 de junio del 2016, pues contaba con un contrato a plazo indeterminado y no existe prueba en contrario que acredite que haya laborado hasta fecha anterior.

- En cuanto a la **subordinación** y a la **remuneración**, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la prestación personal, que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, más aun si se tiene la certeza de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Por lo que estando a los hechos expuestos, de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que el demandante ha prestado servicios a favor de la demandada mediante un contrato de trabajo, del 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y DEL PERIODO LABORAL**

Que, habiéndose determinado la relación laboral, ésta se sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 y si bien no se ha acreditado la existencia de un contrato verbal, sí se ha establecido un

la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen antes referido desde 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016.

**DECIMO TERCERO:** Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el **Principio de Irrenunciabilidad de Derechos**, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado<sup>9</sup> que: *“(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”*. Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados, pues la liquidación que obra a fojas 154, no genera certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones legales del empleador.

#### **DÉCIMO CUARTO: DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR**

Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA<sup>10</sup>, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a *“los trabajadores de la*

---

<sup>9</sup> FERRO DELGADO, Víctor. Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano - Libro Homenaje al

Profesor Américo Plá Rodríguez. Editora Grijley, segunda edición. Lima, 2009, pp. 158-159.

<sup>10</sup> Publicado el 28-02-2011.



*actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva",* es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años o en caso hayan cumplido la mayoría de edad, se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en el presente caso la parte demandante ha acreditado la carga familiar del trabajador al momento del inicio del contrato, pues conforme a la copia del DNI que obra a fojas 92, se verifica que la hija del trabajador a la fecha de inicio del contrato de trabajo, 01 de enero del 2014, tenía 17 años; asimismo, se verifica que la hija del trabajador se durante el contrato de trabajo efectuaba estudios superiores, conforme la constancia de fojas 93; por lo que este extremo de la demanda debe ampararse.

| PERIODO      |                            | R.M.V. | NORMA                    | TIEMPO | Asig. Fam.<br>10% | SUB<br>TOTAL    |
|--------------|----------------------------|--------|--------------------------|--------|-------------------|-----------------|
| De           | a                          |        |                          |        |                   |                 |
| 01<br>2014   | Ene.<br>30<br>Abr.<br>2016 | 750.00 | D.S N° 007 -2012 -<br>TR | 28M    | 75.00             | 2,100.00        |
| 01<br>2016   | May.<br>30<br>Jun.<br>2016 | 850.00 | D.S N° 005 -2016 -<br>TR | 02M    | 85.00             | 170.00          |
| <b>TOTAL</b> |                            |        |                          |        |                   | <b>2,270.00</b> |

#### **DÉCIMO QUINTO: DE LA LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES**

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg.

- **De la Compensación por Tiempo de Servicios:** De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado

dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses. El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente. En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente, teniendo como base la remuneración mínima vital vigente en cada año:

| <b>Depósito</b> | <b>Periodo</b>      | <b>Tiempo Computable</b> | <b>Remun. Básico</b> | <b>Asig. Fam.</b> | <b>1/6 de la Gratificación</b> | <b>Remuneración Computable</b> | <b>Deposito CTS</b> |
|-----------------|---------------------|--------------------------|----------------------|-------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------|
| abr-14          | 01/01/14 - 30/04/14 | 04M                      | 750.00               | 75.00             | -                              | 825.00                         | 275.00              |
| oct-14          | 01/05/14 - 31/10/14 | 06M                      | 750.00               | 75.00             | 154.17                         | 979.17                         | 489.59              |
| abr-15          | 01/11/14 - 30/04/15 | 06M                      | 750.00               | 75.00             | 154.17                         | 979.17                         | 489.59              |
| oct-15          | 01/05/15 - 31/10/15 | 06M                      | 750.00               | 75.00             | 154.17                         | 979.17                         | 489.59              |
| abr-16          | 01/11/15 - 30/04/16 | 06M                      | 750.00               | 75.00             | 154.17                         | 979.17                         | 489.59              |
| oct-16          | 01/05/16 - 30/06/16 | 02M                      | 850.00               | 85.00             | -                              | 935.00                         | 155.83              |
| <b>TOTAL</b>    |                     |                          |                      |                   |                                |                                | <b>2,389.17</b>     |

|                             |                  |
|-----------------------------|------------------|
| <b>Menos Pagos a Cuenta</b> | <b>-1,062.50</b> |
| <b>NETO PAGAR</b>           | <b>1,326.67</b>  |

| <b>Periodo</b> | <b>Monto</b>    | <b>Folio N°</b> |
|----------------|-----------------|-----------------|
| may-14         | 250.00          | 143             |
| nov-14         | 437.50          | 149             |
| may-15         | 375.00          | 160             |
| <b>TOTAL</b>   | <b>1,062.50</b> |                 |

- Las Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad:** En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

| <b>Gratificación</b> | <b>Periodo</b>      | <b>Tiempo Computable</b> | <b>Remun. Básico</b> | <b>Asig. Fam.</b> | <b>Remuneración Computable</b> | <b>Gratificación</b> |
|----------------------|---------------------|--------------------------|----------------------|-------------------|--------------------------------|----------------------|
| jul-14               | 01/01/14 - 30/06/14 | 06M                      | 850.00               | 75.00             | 925.00                         | 925.00               |
| dic-14               | 01/07/14 - 31/12/14 | 06M                      | 850.00               | 75.00             | 925.00                         | 925.00               |
| jul-15               | 01/01/15 - 30/06/15 | 06M                      | 850.00               | 75.00             | 925.00                         | 925.00               |
| dic-15               | 01/07/15 - 31/12/15 | 06M                      | 850.00               | 75.00             | 925.00                         | 925.00               |
| jul-16               | 01/01/16 - 30/06/16 | 06M                      | 850.00               | 85.00             | 935.00                         | 935.00               |
|                      |                     |                          |                      |                   | <b>TOTAL</b>                   | <b>4,635.00</b>      |
|                      |                     |                          |                      |                   | <b>Menos Pagos a Cuenta</b>    | <b>-1,500.00</b>     |

|              |          |                 |
|--------------|----------|-----------------|
| <b>NETO</b>  | <b>A</b> | <b>3,135.00</b> |
| <b>PAGAR</b> |          |                 |

**Pagos a Cuenta**

| Periodo      | Monto           | Folio N° |
|--------------|-----------------|----------|
| jul-14       | 750.00          | 143      |
| dic-14       | 750.00          | 150      |
| <b>TOTAL</b> | <b>1,500.00</b> |          |

- **De la Bonificación Extraordinaria temporal:** Que, la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad (Ley N° 29351) tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y no ha sido publicada, en el Diario Oficial El Peruano, una norma que modifique dicha ley, el artículo 3° de esta dispone que el monto que (hasta el año 2008) abonaban los empleadores por concepto de aportaciones al EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores (a partir del año 2009) bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable. En otras palabras, los empleadores en vez de pagar dicho 9% (calculado sobre la gratificación de julio o diciembre) a EsSalud, lo hará al trabajador como bonificación extraordinaria. Dicha ley, asimismo señala que las gratificaciones por fiestas patrias y navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna (excepto al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría). Por lo tanto, no se toman en cuenta para el cálculo de las aportaciones que se realizan a la ONP o a la AFP. Siendo ello así al accionante le corresponde el pago de esta bonificación a partir del año 2009, siendo el monto el siguiente:

| Gratificación | Periodo             | Tiempo Computable | Remuneración Computable | Gratificación               | Bonid.Extr. Temp. 9% |
|---------------|---------------------|-------------------|-------------------------|-----------------------------|----------------------|
| jul-14        | 01/01/14 - 30/06/14 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| dic-14        | 01/07/14 - 31/12/14 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| jul-15        | 01/01/15 - 30/06/15 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| dic-15        | 01/07/15 - 31/12/15 | 06M               | 925.00                  | 925.00                      | 83.25                |
| jul-16        | 01/01/16 - 30/06/16 | 06M               | 935.00                  | 935.00                      | 84.15                |
|               |                     |                   |                         | <b>TOTAL</b>                | <b>417.15</b>        |
|               |                     |                   |                         | <b>Menos Pagos a Cuenta</b> | <b>-135.00</b>       |

|                     |               |
|---------------------|---------------|
| <b>NETO A PAGAR</b> | <b>282.15</b> |
|---------------------|---------------|

**Pagos a Cuenta**

| Periodo      | Monto         | Folio N° |
|--------------|---------------|----------|
| jul-14       | 67.50         | 143      |
| dic-14       | 67.50         | 150      |
| <b>TOTAL</b> | <b>135.00</b> |          |

- **De Las Remuneraciones Vacacionales:** Según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios; el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 713, establece: *“En los casos de trabajo discontinuo o de temporada cuya duración fuere inferior a un año y no menor a un mes, el trabajador percibirá un dozavo de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor efectiva. Toda fracción se considerará por treintavos; en tal caso se aplica dicha proporcionalidad respecto a la duración del goce vacacional”*; en el presente caso la remuneración vacacional también asiste al demandante, al haber laborado periodos superiores a un mes pero inferiores a un año, haciendo la salvedad de que durante el año escolar, docentes y alumnos gozan de quince días de vacaciones entre los meses de julio y agosto.

| Vacaciones                  | Tiempo Efectivo | Remun. Básico | Asig. Fam. | Remuneración Computable | Vacaciones      |
|-----------------------------|-----------------|---------------|------------|-------------------------|-----------------|
| 2014                        | 01A             | 850.00        | 85.00      | 935.00                  | 1,870.00        |
| 2015                        | 01A             | 850.00        | 85.00      | 935.00                  | 935.00          |
| Truncas                     | 06M             | 850.00        | 85.00      | 935.00                  | 467.50          |
| <b>TOTAL</b>                |                 |               |            |                         | <b>3,272.50</b> |
| <b>Menos Pagos a Cuenta</b> |                 |               |            |                         | <b>-375.00</b>  |
| <b>NETO A PAGAR</b>         |                 |               |            |                         | <b>2,897.50</b> |

**Pagos a Cuenta**

| Periodo      | Monto         | Folio N° |
|--------------|---------------|----------|
| feb-15       | 375.00        | 152      |
| <b>TOTAL</b> | <b>375.00</b> |          |

## **RESUMEN**

|                 |                 |
|-----------------|-----------------|
| ASIG. FAMILIAR  | 2,270.00        |
| C.T.S.          | 1,326.67        |
| GRATIFICACIONES | 3,135.00        |
| BONIF. EXTR.    |                 |
| TEMPORAL        | 282.15          |
| VACACIONES      | <u>2,897.50</u> |
| <b>TOTAL</b>    | <b>9,911.32</b> |

**DECIMO QUINTO:** En conclusión habiéndose determinado los beneficios que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente o con alguno de ellos, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta que el monto total asciende a la suma de **S/. 9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES)** por conceptos de Asignación familiar, CTS, gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones.

### **DÉCIMO SEXTO: DE LOS INTERESES LEGALES**

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales**; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

### **DÉCIMO SÉPTIMO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO**

Se debe indicar que los costos procesales se encuentra íntimamente relacionados, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: *“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”*. Asimismo, a la parte accionante le

corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas líquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral. Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a *premiar* el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa parcialmente tales características, pues no se logró la totalidad de pretensiones en razón a que no se acreditaron las afirmaciones que las sustentaban. De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales, y el artículo 412 de la norma adjetiva civil aplicable al presente caso señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida. En esa coyuntura, los Costos deben ser determinados en la suma de S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES), que equivale al 5% del monto obtenido sin intereses, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES).

**DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza<sup>11</sup>. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al

---

<sup>11</sup> (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certeza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura.

resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora JUEZA SUPERNUMERARIA DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;

#### **FALLA:**

6. Declarando **INFUNDADA** la tacha formulada por la parte demandante contra la liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro.
7. **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **F.A.A.D.** contra **GRUPO P. S.A.C.** En consecuencia, se reconoce el vínculo laboral del trabajador extinto, D. P. R.I., con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016.
8. Se **ORDENA** a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante D. P. R. I., la suma ascendente a **S/9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES)**, por conceptos de asignación familiar, CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, **más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.**
9. Se **ORDENA** el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
10. CON 13/100 SOLES), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES).
11. **Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
12. **Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.-**



## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE** : 00877-2017-0-0201-JR-LA-01  
**MATERIA** : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
**RELATOR** : M. P. S. E.  
**DEMANDADO** : GRUPO P. S.A.C.,  
**DEMANDANTE** : A. D.F. A.

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huaraz, veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

**VISTOS:** en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; luego de la deliberación abordada por este Colegiado se llega al siguiente pronunciamiento.

#### I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

**Sentencia** contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos once de autos, que **FALLA:** “**1. Declarando: INFUNDADA** la tacha formulada por la parte demandante contra la liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro. **2. FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **F.A.A.D.** contra **GRUPO P. S.A.C.** En consecuencia, se reconoce el vínculo laboral del trabajador extinto, D. P. R. I., con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016. **3. Se ORDENA** a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante D. P.R. I., la suma ascendente a **S/ 9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES)**, por conceptos de asignación familiar, CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, **más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.** **4. Se ORDENA** el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de **S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES)**, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de **S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES).** **5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **6. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente”.**

## **II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

### **Apelación interpuesta por la parte demandada:**

La Empresa Grupo P.S.A.C, representada por don D.R.P.M de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiuno de autos, fundamenta los siguientes agravios:

- a) Que, la sentencia no ha explicado la razón por la cual va más allá del petitorio de la demanda, pues contiene una decisión que no se ajusta al mérito de lo solicitado.
- b) En el presente caso, no se han actuado ni valorado todas las pruebas ofrecidas; el a-quo no ha tomado en cuenta que la sentencia debe ser inseparable de la realidad y la verdad.
- c) Respecto al vínculo laboral, en la sentencia, no se explican las razones por las que se considera como vínculo laboral hasta el 30 de junio del 2016.

### **Apelación formulada por la parte demandante:**

El abogado de la parte demandante, mediante su escrito de apelación de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos de autos, fundamenta los agravios en los siguientes términos:

- a) La demandante argumenta que, el considerando décimo primero de la sentencia, respecto a los elementos del contrato, contiene una interpretación errónea, que no ha permitido acreditar la prestación personal de servicios elaborados por el extinto D.P. R. I. a favor de la empresa demandada; al igual que el considerado décimo segundo, sobre el reconocimiento del vínculo laboral y del periodo laboral, extremos que no han sido valorados por la “Juez A-quo”.
- b) Con relación al cálculo de los beneficios sociales como la asignación familiar, la CTS, las gratificaciones legales de fiestas patrias y navidad, como de la bonificación extraordinaria temporal y de las remuneraciones vacacionales, la demandante refiere que los referidos beneficios, han sido emitidas sin tener en cuenta lo contenido en la demanda, relacionado con lo laborado entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013.
- c) Respecto a los intereses legales, la demandante considera que los mismos no han sido amparados desde el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013; al igual que los costos y costas del proceso ya que estos no han sido liquidados en base a la pretensión económica demandada, como es la suma de S/ 42,689.00 Soles, por lo laborado, a favor de la demandada entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 30 de junio del 2016.

### III. CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 370°, in fine, del código procesal civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

**SEGUNDO:** En relación al principio citado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”. (sic).

#### **De la absolución de los agravios sostenidos por los apelantes.**

**TERCERO:** Respecto al primer agravio, a) **Que, la sentencia no ha explicado la razón por la cual va más allá del petitorio de la demanda, pues contiene una decisión que no se ajusta al mérito de lo solicitado.** Cabe señalar que este colegiado, después de haber realizado un análisis minucioso a la sentencia materia de impugnación ha llegado a determinar que la sentencia se encuentra arreglada a ley y consecuentemente está dentro de los cánones de motivación expuestas por el Tribunal Constitucional, los mismos que han sido valorados en la sentencia impugnada; para ello resulta necesario indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 03433-2013-PA/TC – Lima, prescribe que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Razones, que pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la

arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones judiciales se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**CUARTO:** En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: “a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; y, d) la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Siendo ello así, el agravio expuesto por la parte demandada no puede ser amparado.

**QUINTO:** Con relación al segundo agravio que dice: **“b) En el presente caso, no se han actuado ni valorado todas las pruebas ofrecidas, en el presente caso el a-quo no ha tomado en cuenta que la sentencia va inseparable de la realidad y la verdad.”** Al respecto cabe mencionar que lo contenido en el indicado agravio parte de una falsa apreciación de los hechos, ya que las pruebas ofrecidas por las partes integrantes del presente proceso, fueron materia de enjuiciamiento, valoración y respectiva explicación durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, etapa en la que, con la presencia de las partes, se actuaron, cuestionaron y valoraron los medios probatorios admitidos, determinando los hechos no necesitados de prueba y los que requerían de actuación probatoria, los mismos que se encuentran detallados en la sentencia; ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral. Por tanto, lo precedentemente indicado, se encuentra debidamente desarrollado en la recurrida, ya que la misma contiene un análisis suficiente y razonable desde su vertiente fáctica, probatoria y normativa, que se muestran en los considerandos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, de la resolución materia de alzada; por lo que no resulta estimable el agravio expuesto en este extremo. Para ahondar en lo expresado líneas arriba, se podría verificar si la recurrida adolece de motivación; para ello tenemos en cuenta los considerandos antes mencionados y el considerando sexto, los mismos que contienen una pormenorizada exposición de los hechos fácticos con la cita de los medios probatorios; esto es, se ha analizado sobre la base de la carga de la prueba y las cuestiones probatorias

teniendo presente que la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Por tanto, se observa que la sentencia contiene los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita correspondiente de la norma aplicable en cada punto según el mérito de lo actuado, existiendo así una adecuada interpretación de la misma dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos, permitiendo una decisión que se ajuste a los hechos acreditados en el proceso y el ordenamiento jurídico vigente. Desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la Causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y suficiente; siendo así resulta inestimable el agravio expuesto en este tópico.

**SEXTO:** De lo expuesto en el tercer agravio: “**e) Respecto al vínculo laboral: en la sentencia, no se explican las razones por las que se considera como vínculo laboral hasta el 30 de junio del 2016**”.

En relación a este agravio podemos señalar que, se verifica que en el presente caso se ha determinado la relación laboral sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 y si bien no se ha acreditado la existencia de un contrato verbal, sí se ha establecido la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen antes referido desde 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016. Al respecto, se puede observar que lo mencionado ha sido debidamente fundamentado en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la sentencia, estableciendo que el demandante ha prestado servicios a favor de la demandada mediante un contrato de trabajo, del 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016, existiendo una relación de naturaleza laboral entre las partes, sustentándose en la valoración fáctica y jurídica de los medios probatorios aportados por las partes, de los hechos expuestos en los considerandos antes mencionados, de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo. Siendo esto así, y al haberse considerado al demandante un trabajador comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, adquiere los derechos reconocidos en dicho régimen. Por tales fundamentos el agravio sostenido por la parte demandante deviene en inamparable.

**SÉPTIMO:** En este contexto, es menester invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo como es el **Principio de Continuidad**, que en términos de Américo Plá Rodríguez “*Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga*”. (sic). Más adelante y en cuanto a los alcances de este Principio, señala que “(...) Una

*quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada*”<sup>12</sup>. (sic). **OCTAVO:** Según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Del artículo antes mencionado puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, también el Tribunal Constitucional en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia en la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

**NOVENO:** La parte demandante, en el cuarto agravio señala que en el presente caso: **“d). El considerando décimo primero de la sentencia, respecto a los elementos del contrato, contiene una interpretación errónea, que no ha permitido acreditar la prestación personal de servicios elaborados por el extinto D.P.R.I. a favor de la empresa demandada; al igual que el considerado décimo segundo, sobre el reconocimiento del vínculo laboral y del periodo laboral, extremos que no han sido valorados por la “Juez A-quo”.** De lo referido, se debe tener en cuenta que el Juez debe buscar, en todos los casos, la verdad real y, en el presente caso se debe invocar uno de los principios impuestos por la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución como es el Principio de la Primacía de la Realidad, este es un principio que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 833-2004-AA/TC**, donde establece en su fundamento cinco que: *“en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos”*. Por su parte Neves Mujica<sup>13</sup> manifiesta que el principio de primacía de la realidad operaría en situaciones como la siguiente: “ si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a un tercero, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de seguridad social. En el presente caso, se advierte que de lo actuado en la audiencia y de la valoración de los hechos, así como la verificación del contrato

---

<sup>12</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo, *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Depalma, Buenos Aires, 1998, págs. 215 y 230.

<sup>13</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho laboral. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, LIMA 2007, P.36

obrante o fojas ochenta de autos, se determinó la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, habiéndose configurado una relación laboral de naturaleza indeterminada. El accionante prestó sus servicios a favor de la demandada desde el periodo correspondiente del 01 de enero del año dos mil catorce al 30 de junio del año dos mil dieciséis a plazo indeterminado. Fundamentos que son desarrollados en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de la sentencia, los mismos que desestiman el presente agravio. **DÉCIMO:** En cuanto al cumplimiento de los tres presupuestos esenciales en un contrato laboral, para acreditar la existencia de una relación laboral, debe darse la concurrencia de tres requisitos: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración; en el caso de autos, estos elementos se encuentran amparados en el considerando décimo primero de la recurrida; y teniendo en cuenta que el demandante está sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, resulta implícito que se han cumplido con los tres elementos que exige la norma laboral; dicho así no resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.

**DÉCIMO PRIMERO:** También es necesario destacar que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 728, es claro al establecer: *“El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la estabilidad. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores a desarrollar requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada (...)”*; siendo ello así y teniendo presente que las labores del actor han sido de manera ininterrumpida y continua desde el primero de enero del año 2014 al 30 de junio del 2016, de acuerdo a los considerandos décimo primero y décimo segundo de la recurrida. Por tanto, se tiene que indefectiblemente se ha superado el período de prueba y alcanzando el demandante estabilidad, máxime si el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que: *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario (...)”*; concordante con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)*”, fundamentos con los que se trae abajo una vez más los agravios formulados por los impugnantes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En relación a lo expuesto en el quinto agravio: **“Con relación al cálculo de los beneficios sociales como la asignación familiar, la CTS, las gratificaciones legales de fiestas**

**patrias y navidad, como de la bonificación extraordinaria temporal y de las remuneraciones vacacionales, la demandante refiere que los referidos beneficios, han sido emitidas sin tener en cuenta lo contenido en la demanda, relacionado con lo laborado entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013”.** Cabe señalar que los considerandos décimo cuarto, décimo quinto de la sentencia impugnada se procede a desarrollar el cálculo respecto a la asignación familiar y la liquidación de los beneficios sociales, comprendido dentro del período laborado desde el 01 de enero del año 2014 al 30 de junio del año 2016, conforme al detalle que obra en la sentencia impugnada, donde se determina la cantidad que debe percibir la demandante, teniendo en cuenta que el demandante, al respecto, no ha cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente o con alguno de ellos, ya que en el presente proceso no los ha acreditado de manera fehaciente. Por lo expuesto, consideramos que el monto total, como resultado de la liquidación realizada en la sentencia es el correcto y no ha sido negado ni cuestionado en sus montos por la parte demandada y la demandante, así mismo no han aportado liquidación alternativa; siendo ello así, resulta válida la liquidación contenida en la sentencia materia de análisis. Con relación a la presunta incongruencia que se presenta entre la fecha de fallecimiento con la fecha de liquidación de sus beneficios sociales, resulta coherente lo absuelto en el numeral noveno de la recurrida; empero, ello no resulta óbice, en caso la actora considere que no fue suscrito por el causante, de acudir a una vía de índole penal o de otra acción para hacer valer su derecho.

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, respecto al agravio sexto, que señala: **“Respecto a los intereses legales, la demandante considera que los mismos no han sido amparados desde el período del 15 de setiembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2013; al igual que los costos y costas del proceso, al igual que los de los costos y costas del proceso ya que estos no han sido liquidados en base a la pretensión económica demandada, como es la suma de S/. 42,689.00 Soles, por lo laborado, a favor de la demandada entre el período del 15 de setiembre del año 2008 al 30 de junio del 2016”.** De lo mencionado, se debe tener en cuenta que los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia, desarrollan claramente lo referido a los intereses legales y los costos y costas del proceso; precisando en el décimo séptimo considerando la suma correspondiente al pago de costos procesales, esto en referencia que, en el presente proceso, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales; desestimando el agravio expuesto en el presente considerando.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, **RESUELVEN:**



**CONFIRMAR la sentencia** contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos once de autos, que **Falla:** “**1. Declarando: INFUNDADA** la tacha formulada por la parte demandante contra la liquidación de beneficios sociales, que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro. **2. FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **F.A.A.D.** contra **GRUPO P.S.A.C.** En consecuencia se reconoce el vínculo laboral del trabajador extinto, **D. P. R. I.**, con la empresa demandada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; desde el 01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2016. **3. Se ORDENA** a la demandada, pague a favor de la demandante en su calidad de heredera del trabajador causante **D.P. R. I.**, la suma ascendente a **S/ 9,911.32 (NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 32/100 SOLES)**, por conceptos de asignación familiar, CTS, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y vacaciones, **más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia.** **4. Se ORDENA** el pago de costos procesales (honorarios profesionales), en la suma de **S/ 991.13 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 13/100 SOLES)**, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de **S/ 49.56 (CUARENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES).** **5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. **6. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente**”. Dejando a salvo el derecho de la actora. **Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, Marcial Quinto Gomero.**

SS.

**QUINTO GOMERO**

M. M.

E.L.

## **Anexo 2: Declaración de Compromiso Ético**

### **Declaración de Compromiso Ético**

Por el presente documento denominado “Declaración de Compromiso ético”, manifiesto que, la elaboración de la presente investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00877-2017-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2020. Como autora, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académico y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, enero de 2020

---

Yanac León Inés

186

### Anexo 3: Cuadro de Operacionalización de la variable

#### Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES      | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES)   | Sí, cumple | No cumple |
|-------------------|----------|------------------|-----------------|--|------------|-----------|
| RESOLUCIÓN N° 7   | CALIDAD  | PARTE EXPOSITIVA | Introducción    | 1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc</i>  |            |           |
|                   |          |                  |                 | 2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i>   |            |           |
|                   |          |                  |                 | 3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>  |            |           |
|                   |          |                  |                 | 4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i> |            |           |
|                   |          |                  |                 | 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>            |            |           |

|  |  |                     |                          |   |   |  |  |
|--|--|---------------------|--------------------------|---|---|--|--|
|  |  |                     | Postura de las partes    | 1. <i>Es explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante</i>   |   |  |  |
|  |  |                     |                          | 2. <i>Es explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandada</i>  |   |  |  |
|  |  |                     |                          | 3. <i>Es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes</i>  |   |  |  |
|  |  |                     |                          | 4. <i>Es explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver</i>   |   |  |  |
|  |  |                     |                          | 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> |   |  |  |
|  |  | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | 1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> |   |  |  |
|  |  |                     |                          |   | 2. <i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> |  |  |
|  |  |                     |                          |   | 3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> |  |  |
|  |  |                     |                          |   | 4. <i>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>   |  |  |

|  |  |                            |   |   |  |  |
|--|--|----------------------------|---|---|--|--|
|  |  |                            |   | 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).   |  |  |
|  |  |                            | Motivación del derecho                  | 1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> |  |  |
|  |  |                            |   | 2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>  |  |  |
|  |  |                            |   | 3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>   |  |  |
|  |  |                            |   | 4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>  |  |  |
|  |  |                            |   | 5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>   |  |  |
|  |  | PARTE<br>RESOLUTIVA<br>IVA | Aplicación del Principio de Congruencia | 1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</i>  |  |  |
|  |  |                            |   | 2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i>   |  |  |

|  |  |  |                            |  |  |  |
|--|--|--|----------------------------|--|--|--|
|  |  |  |                            | 3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> |  |  |
|  |  |  | Descripción de la decisión | 1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso</i>  |  |  |
|  |  |  |                            | 5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>   |  |  |

Segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES      | SUB DIMENSIONES       | PARÁMETROS (INDICADORES)   | Sí, cumple | No cumple |
|-------------------|----------|------------------|-----------------------|--|------------|-----------|
| RESOLUCIÓN N° 12  | CALIDAD  | PARTE EXPOSITIVA | Introducción          | 1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc</i>  |            |           |
|                   |          |                  |                       | 2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta los extremos a resolver</i>   |            |           |
|                   |          |                  |                       | 3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>  |            |           |
|                   |          |                  |                       | 4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i> |            |           |
|                   |          |                  |                       | 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>            |            |           |
|                   |          |                  | Postura de las partes | 1. <i>Evidencia el objeto de la impugnación /la consulta(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</i>   |            |           |
|                   |          |                  |                       | 2. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta</i>   |            |           |

|  |  |                     |                          |  |  |  |
|--|--|---------------------|--------------------------|--|--|--|
|  |  |                     |                          | 3. Evidencia la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta   |  |  |
|  |  |                     |                          | 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.   |  |  |
|  |  |                     |                          | 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.     |  |  |
|  |  | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).     |  |  |
|  |  |                     |                          | 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). |  |  |
|  |  |                     |                          | 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). |  |  |
|  |  |                     |                          | 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).   |  |  |
|  |  |                     |                          | 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).    |  |  |



|  |  |                         |                                |   |  |  |
|--|--|-------------------------|--------------------------------|---|--|--|
|  |  |                         | Motivación del derecho         | 1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> |  |  |
|  |  |                         |                                | 2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>  |  |  |
|  |  |                         |                                | 3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>   |  |  |
|  |  |                         |                                | 4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>  |  |  |
|  |  |                         |                                | 5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>   |  |  |
|  |  | PARTE<br>RESOLUT<br>IVA | Aplicación<br>del<br>Principio | 1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa).</i>   |  |  |
|  |  |                         |                                | 2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No</i>   |  |  |

|  |  |  |                            |  |  |  |
|--|--|--|----------------------------|--|--|--|
|  |  |  |                            | <i>se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> |  |  |
|  |  |  | Descripción de la decisión | 1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</i>   |  |  |
|  |  |  |                            | 5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>   |  |  |

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

40%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

---

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo